



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE: PA/DJRS/DCC/0013/2023..... 4

PODER LEGISLATIVO

CONVOCATORIA PARA POSTULACIÓN AL RECONOCIMIENTO
“CONSUELO ZAVALA CASTILLO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE YUCATÁN” 40

ACUERDO

SE DESIGNAN A LAS DIPUTADAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN
DE POSTULACIÓN “ELVIA CARRILLO PUERTO DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN” 42

ACUERDO

SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE UNA COMISIÓN PERMANENTE
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 44

ACUERDO

SE OTORGA LA PRESEA DE HONOR “HÉCTOR VICTORIA AGUILAR,
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN”, AL CONTADOR
PÚBLICO JOSÉ TRINIDAD MOLINA CASARES 45

ACUERDO

SE DECLARAN ELECTOS PARA INTEGRAR LA DIPUTACIÓN
PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PERÍODO DE RECESO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN 46

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE: PA/DJRS/DCC/0013/2023
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN (IVEY)
VS
FUNDACIÓN "JUAN E. MILLET RENDÓN", INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA (ANTES)
FUNDACIÓN "JUAN E. MILLET RENDÓN", INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA (AHORA)**

MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para emitir la correspondiente Declaración Administrativa de Revocación de la Donación Gratuita respecto del predio rústico número catastral DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad y Municipio de Mérida, suscrita en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, entre la entonces Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán (COUSEY) antes, ahora en su denominación Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY), como parte DONANTE y de la otra parte la Fundación "Juan E. Millet Rendón", en ese entonces Institución de Beneficencia Privada, como parte DONATARIA, ahora denominada Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Asistencia Privada, contenida en el Acta 459 de la indicada fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, ante la Fe del Notario Público Número Ocho, con Residencia en esta ciudad, Abogado Luis Silveira Cuevas y a que se refiere el expediente administrativo en el que se actúa marcado con el número PA/DJRS/DCC/013/2023, iniciado de oficio por este Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán en contra de la referida persona moral; y con fundamento en los artículos 1 fracción II, 41 fracción X, 95 fracción I, 96 y demás relativos y aplicables de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, artículos 1, 2 fracción XII, 4, 6, 7, 35 fracción I y último párrafo de la Ley de Bienes del Estado, artículos 1, 2, 37, 38 de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, se procede a realizarla en los siguientes términos: -

----- **ANTECEDENTES** -----

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, la entonces Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán (COUSEY), como parte DONANTE y la Fundación "Juan E. Millet Rendón", en ese entonces Institución de Beneficencia Privada, como parte DONATARIA, celebraron un Contrato de Donación a Título Gratuito respecto del predio rústico número catastral DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad y Municipio de Mérida, así consta del Original del Segundo Testimonio del Contrato de Donación a Título Gratuito con número de Acta 459 de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, suscrita ante la Fe del Notario Público Número Ocho, con Residencia en esta ciudad, Abogado Luis Silveira Cuevas.

En el contrato de donación se estableció en la declaración sexta y séptima el objeto social de la persona moral Fundación "Juan E. Millet Rendón", en ese entonces Institución de Beneficencia Privada, dichas declaraciones que son del tenor literal siguiente:

DECLARACIONES

"...

SEXTA.- ...se constituyó una institución de Beneficencia Privada denominada "Fundación Juan E. Millet", cuyo objeto social es: a).- patrocinar campañas de difusión en los distintos medios publicitarios, promover conferencias, cursos y demás eventos, cuyo fin sea la prevención o erradicación de problemas de

conducta propios de la niñez o de la juventud; b).- fundar, administrar, dirigir, patrocinar o fomentar centros para la niñez y la juventud, que se dediquen a acoger a niños o jóvenes sin hogar, o con problemas económicos, físicos o morales, o adictos, farmacodependientes o alcohólicos, o con problemas de cualquier tipo, para proporcionarles habitación, manutención, asistencia médica y rehabilitación y en general cualquier tipo de ayuda para que solucionen o superen sus problemas; c).- fomentar y ayudar a Instituciones culturales y educacionales para la supervisión moral e intelectual de niños y jóvenes; ch).- promover y ayudar a instalaciones deportivas, recreativas y en general, para que tengan todos los niños y jóvenes un sano esparcimiento; d).- patrocinar y ayudar a instalaciones médicas para la desintoxicación y rehabilitación físicas de niños y jóvenes; e).- fomentar y ayudar a centros de recreación y reclutamiento de niños y jóvenes sin recursos económicos o con problemas de tipo físico y moral y, en general, cualquier tipo de centros o instalaciones cuyo objetivo sea ayudar a la prevención o erradicación de problemas propios de la niñez o la juventud; f).- promover y ayudar a escuelas o centros de artes y oficios para niños o jóvenes; g).- las demás obras que la junta de Patronos por unanimidad y siguiendo el espíritu del fundador acuerdo llevar a cabo el tiempo por el cual fue constituida la fundación lo es perpetua a partir de su constitución..."

SÉPTIMA. - Los propios comparecientes señores Juan Enrique Millet Cámara y María Paulina Millet Ponce de Goff, continúan declarando: "con el fin de dar servicio a la comunidad y para cumplir con los objetivos de la Fundación que representan, ésta ha constituido instalaciones apropiadas para la realización de sus pares (sic) y en tal virtud se solicitó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la donación de una superficie de terreno de la reserva territorial de Mérida, con una extensión suficiente para poder cumplir con los objetivos anteriormente señalados."

En el apartado de cláusulas del contrato de que se trata, se estableció en su cláusula Primera el objeto de la donación; en la cláusula segunda, se estableció la condición del uso que respecto del bien donado tenía obligación de cumplir la parte donataria, así como también la causa de revocación de la donación en caso de incumplimiento.

Se transcriben para pronta referencia.

CLÁUSULAS

--PRIMERA. - "La Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán", por conducto de su Director general Licenciado Fermín Alejandro Uicab Caamal, transmite sin limitación ni reserva alguna, a título de donación gratuita, en favor de la fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, representada por los señores Juan Enrique Millet Cámara y María Paulina Millet Ponce de Goff, el predio rústico número catastral DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad de Mérida, descrito y deslindado en la declaración quinta de esta escritura, libre de gravamen, sin deuda de contribuciones, por cuanto de hecho y por derecho le perteneciere, transmitiendo la donante en favor de la donataria, la propiedad y posesión, con los dominios útil y directo de dicho inmueble y sin obligarse al saneamiento para el caso de evicción conforme a lo establecido en el artículo un mil cuatrocientos cincuenta y ocho del Código Civil del Estado de Yucatán.

--SEGUNDA. - El terreno que se dona única y exclusivamente podrá ser utilizado por la "Fundación Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, para los fines de la asociación que han quedado transcritos en la declaración sexta de esta

escritura, si se contraviene la presente cláusula y se cambia el destino o uso del inmueble, podrá revertirse la propiedad a la "Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán" o al organismo que lo sustituya en su caso.

Lo subrayado es propio.

SEGUNDO.- Por oficio DJRS/DCC/0348/2023 de fecha treinta de junio del año en curso, el Lic. Andrey Antonio Irra Salazar, en su carácter de Director Jurídico y de Regularización de Suelo del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, solicitó a la Lic. Georgina Guadalupe Loeza Aguilar, en su carácter de Jefa del Departamento de Planeación y Administración de la Reserva de dicho Instituto, encargado de realizar la vigilancia de la reserva territorial, realizar un acta de visita para dar seguimiento al status del tablaje 12705 de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a cargo de los C.C. Alexis Ávila Canul y Germán Amézquita Polanco, sirviéndose levantar el acta correspondiente de la situación física del tablaje mencionado.

Con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la visita física al tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad de Mérida, Yucatán, mismo inmueble que fue objeto de la donación referida en el punto anterior, con la finalidad de verificar el estado físico que guarda dicho predio, obteniéndose que se encuentra baldío con maleza alta, con la obtención de cuatro imágenes fotográficas que así lo evidencian, así como imágenes fotográficas de los tablares colindantes al citado inmueble, levantándose en la propia fecha el Acta de Visita correspondiente realizada por los inspectores comisionados al efecto.

TERCERO.- Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés mediante carta instrucción con número de folio S-1755 (S, guion uno, siete, cinco, cinco), con número de oficio DJRS/DT/095/2023 (D, J, R, S, diagonal, D, T, diagonal, cero, nueve, cinco, diagonal, dos, cero, dos, tres) emitida por el Lic. Andrey Antonio Irra Salazar, en su carácter de Director Jurídico y de Regularización del Suelo del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, dirigida al Notario Público Número 89 Abog. Manuel Emilio García Ferrón, con el fin de otorgar en el Protocolo a su cargo una escritura pública de fe de hechos respecto del estado en el que se encuentra el predio con número de tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO, objeto de la donación señalada en el punto PRIMERO de estos ANTECEDENTES.

CUARTO.- En fecha once de julio de dos mil veintitrés compareció la Licenciada en Derecho Laura Anel Amézquita Polanco en su carácter de Representante Legal del Instituto de Vivienda del Estado, ante el Notario Público Número Ochenta y Nueve del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Emilio García Ferrón, exhibiendo la carta de instrucción señalada en el numeral anterior para los efectos precisados en la misma, accediendo dicho Notario a lo solicitado. En tal virtud, en la propia fecha once de julio del año en curso, el fedatario público se constituyó al inmueble con número de tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, a fin de dar fe del estado en que se encuentra levantándose el Acta Número Mil Doscientos Cuarenta y Tres, relativa a la Fe de Hechos solicitada, que en su parte conducente establece lo siguiente y agregándose en su apéndice la certificación de la carta de instrucción relacionada en el numeral que precede:

"...nos dirigimos al domicilio donde se ubica el tablaje catastral marcado con el número doce mil setecientos cinco de Mérida, Yucatán, llegando al sitio a las diecisiete horas con treinta minutos .-Iniciamos el recorrido en el limite del tablaje doce mil setecientos cinco, el cual colinda con terrenos del fraccionamiento Floresta; posteriormente nos dirigimos a los

terrenos que ocupan el complejo deportivo conocido como "Liga Yucatán", accedando al mismo hasta llegar al fondo del mismo, donde se encuentran ubicados unos campos de béisbol, que colindan con el tablaje doce mil setecientos cinco y este a su vez, en parte con el tablaje dieciséis mil setecientos treinta y dos; una vez en el lugar nos dirigimos específicamente sobre el campo de béisbol señalado como campo número catorce, y de aquí nos dirigimos al sitio donde colinda este campo de béisbol en su lado norte con el tablaje doce mil setecientos cinco, y doce mil setecientos treinta y dos, dividido por un muro perimetral de color verde, y en parte con publicidad de varias marcas; seguidamente junto la compareciente nos dirigimos caminando sobre los campos de béisbol tomando fotografías del sitio, en los cuales se observa a simple vista, que del otro muro que dividen los campos de béisbol con la de los tablajes citados, éstos terrenos cuentan con árboles y maleza abundante, **sin evidencia de que en los terrenos ya citados existan procesos de construcción o de desmonte, por lo tanto no cuentan con acceso alguno.** - -----

-Se toma evidencia fotográfica tomada de un equipo celular Samsung, fotografías que se agregaran al apéndice de la presente, y no habiendo más que agregar, se da por terminada la presente diligencia de que se trata y de la que se levanta la presente actuación, siendo las dieciocho horas con quince minutos."-----

(Lo resaltado es propio)

QUINTO.- En Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés la Junta de Gobierno del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, autorizó al suscrito en mi carácter de Director General de dicho Instituto, realizar las gestiones correspondientes para la declaración administrativa de revocación de la Donación Gratuita del tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad de Mérida, Yucatán, contenida en la Escritura Pública número 459 de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, otorgada ante la Fe del Notario Público Número Ocho Abogado Luis Silveira Cuevas, en la cual se donó a Título Gratuito a favor de la Fundación "Juan E. Millet Rendón" Institución de Beneficencia Privada, antes, ahora, Fundación "Juan E. Millet Rendón" Institución de Asistencia Privada el indicado tablaje número DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad de Mérida, Yucatán, en virtud de que dicho inmueble se encuentra en estado de abandono, baldío y no ha sido utilizado para el uso y destino para el cual fue donado. Dicho Contrato de Donación relacionado en el Antecedente PRIMERO del presente acuerdo.

SEXTO.- En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés se emitió acuerdo a través del cual se inició el procedimiento administrativo en el que se actúa y con sustento en las documentales relacionadas en los HECHOS SEGUNDO Y TERCERO de dicho acuerdo, de las que se evidenció que el tablaje rústico DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad de Mérida, Yucatán, se encontraba en completo estado de abandono y baldío, esto es que no se utilizó para ningún fin mucho menos para el que estaba obligado en términos del contrato de donación incurriendo en el supuesto establecido en el artículo 35 fracción I de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán que dice: La donación de bienes prevista en el artículo 32 de esta Ley, puede ser revocada por el donante cuando el donatario, "l.- no utilice los bienes para el fin señalado de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble"; asimismo, se ordenó notificar personalmente a través de su representante a la Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, a fin de que compareciera ante esta dependencia y manifestara por escrito la razón o circunstancias por las cuales su representada no ha llevado a cabo los trabajos de mantenimiento, uso y destino para el cual fue donado dicho predio identificado como tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad de Mérida, Yucatán del municipio de Mérida, Yucatán,

otorgándole el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se llevara a efecto la notificación de ese acuerdo en el predio 455 de la calle 56-B o Paseo de Montejo de esta ciudad, dicho domicilio que es el señalado por la propia Fundación en el apartado de generales de la escritura pública número 459 de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, relacionada en el numeral primero de este capítulo. De igual forma, en el numeral QUINTO del propio acuerdo se estableció que una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles, se le otorgaba a la referida persona moral un plazo de 5 días hábiles para que formule alegatos, al cabo del cual, se procedería a emitir la resolución administrativa correspondiente.

SÉPTIMO.- Con el objeto de notificar el acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el oficio DG/DJRS/904/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés dirigido a la Fundación "Juan E. Millet Rendón" Institución de Beneficencia Privada, por lo que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés el C. Hernán Barceló Hernández notificador designado para llevar a cabo la notificación del acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se constituyó en el domicilio marcado con el número 455 de la calle 56-B o Paseo de Montejo de esta ciudad, levantándose Acta Negativa de notificación de la propia fecha dieciocho de septiembre del año en curso, haciéndose constar que en el domicilio señalado en el SEGUNDO punto del acuerdo de inicio del presente procedimiento de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, existen oficinas de una Inmobiliaria, así como de una empresa telefónica y las personas entrevistadas manifestaron no conocer a los representantes de la Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se emitió acuerdo por el que se ordenó notificar personalmente a la Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, antes, ahora Fundación Juan E. Millet Rendón", Institución de Asistencia Privada, por conducto de sus representantes, en el domicilio número **CIENTO NOVENTA Y CINCO de la calle VEINTICINCO Colonia Buenavista** de esta ciudad de Mérida, Yucatán, Código Postal 97127, el propio acuerdo de fecha diecinueve así como el acuerdo de inicio de fecha seis ambos acuerdos del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

NOVENO.- Con el objetivo de notificar los acuerdos señalados en el numeral anterior, se emitió oficio DG/DJRS/550/2023 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido a la persona moral Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, y con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, el notificador designado se constituyó al domicilio marcado con el número **CIENTO NOVENTA Y CINCO** de la calle **VEINTICINCO** Colonia **BUENAVISTA**, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y previos citatorios de fechas diecinueve y veintiuno ambos de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la diligencia ordenada, según constancia que obra en los autos del presente expediente administrativo.

DÉCIMO.- Por memorial presentado el seis de octubre de dos mil veintitrés con seis anexos, en la Oficialía de Partes del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, el C. Juan Enrique Millet Ponce, en su carácter de Presidente de la persona moral "Fundación Juan E. Millet Rendón" Institución de Asistencia Privada, antes denominada Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, compareció en tiempo y forma al procedimiento en el que se actúa a realizar diversas manifestaciones de las que en el presente acuerdo se hará respectivo pronunciamiento. Los anexos consiguientes son: 1) Copia certificada del acta número doscientos setenta y cuatro de fecha 21 de septiembre del año

2022, pasada ante la fe del Abogado Fernando Castellanos Pacheco Notario Publica número seis del Estado de Yucatán; 2) Copia certificada del acta número doscientos cincuenta y cinco de fecha treinta y uno de diciembre año dos mil catorce, pasada ante la fe del Abogado Antonio Rubio González, Notario Público número veinte del Estado de Yucatán; 3) Copia certificada del acta número ciento sesenta de fecha de primero de julio de 1987, pasada ante la fe del Abogado Emilio de J. Sosa Heredia, titular de la Notaría Publica número catorce del Estado de Yucatán; 4) Legajo de Copia Certificada que contiene un contrato privado de comodato suscrito en fecha 27 de enero de 2023 respecto a una superficie de 9,450.28 m² (nueve mil cuatrocientos cincuenta punto veintiocho metros cuadrados) del tablaje 12705 (doce mil setecientos cinco) de Mérida, Yucatán; 5) Copia simple de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en fecha 6 de julio de 1990; 6) Copia simple de una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- Corre agregada la copia certificada con firma electrónica de la Inscripción Vigente del Tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, expedida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en la cual consta que dicho tablaje obra inscrito en el acervo registral a nombre de la persona moral Fundación "Juan E. Millet Rendón" Institución de Beneficencia Privada, a folio 365 del Tomo 9 letra "F" Volumen único de Rusticas del Libro Primero de dicha Oficina.

DÉCIMO SEGUNDO.- Igualmente corre agregada un legajo de copias certificadas de la Inscripción No Vigente del Tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, expedida por el Registrador de Asuntos Inmobiliarios de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en la cual consta que dicho tablaje obró inscrito en el acervo registral a nombre de la Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán y que resultó de la división del tablaje doce mil cuatrocientos noventa; así también obra en dicho legajo la descripción del inmueble DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, todo lo anterior del folio 336 al folio 347 del Tomo 71-C Volumen Primero de Rústicas del Libro Primero de dicha Oficina.

DÉCIMO TERCERO.- También obra en el expediente el original de la cédula pública y copia certificada con firma electrónica del plano catastral expedidas por la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán respecto del tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de la localidad y Municipio de Mérida, Yucatán.

DÉCIMO CUARTO.- Se hace constar que la persona moral "Fundación Juan E. Millet Rendón" Institución de Asistencia Privada, antes denominada Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, no presentó alegatos habiéndosele otorgado un término de cinco días hábiles para tal efecto en los términos del punto QUINTO del acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, notificado a dicha persona moral el día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés.

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, mismo que quedó subrogado en todos los derechos y obligaciones contraídos por la Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán (COUSEY), en términos del artículo tercero transitorio del Decreto 75 relativo a la Creación de la Ley que creó el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince

de abril de dos mil ocho, dicho Instituto que tiene por objeto establecer las bases para formular y aplicar los planes y programas públicos en materia de vivienda, de regularizar los asentamientos humanos de cualquier tipo que se encuentren dentro de las reservas territoriales de su propiedad y colaborar con la regularización de toda clase de asentamientos humanos, de conformidad con lo establecido en los planes de Desarrollo Urbano que correspondan y a través de la Dirección Jurídica y de Regularización de Suelo tiene la facultad de asignar predios de su reserva territorial con el objetivo de apoyar a las familias de escasos recursos, así como de rescindir toda clase de documentos y contratos que sean necesarios para la consecución de sus objetivos según lo establecido en los artículos 1, 2, 4 fracción XIV de la Ley que crea el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán y artículo 14 fracciones XV y XVII de su Estatuto Orgánico. Asimismo, el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, a través del suscrito en mi carácter de Director General de dicho Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en los artículos 1 fracción II, 4, 41 fracción X, 95 fracción I, de la ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; artículo 4 fracción XXI de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - LEY APLICABLE Y REVISIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

A. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE. De conformidad con las constancias que obran en el expediente, al tratarse del procedimiento relativo a la Declaración Administrativa de Revocación de la Donación Gratuita respecto del tablaje rústico 12,705 de esta ciudad de Mérida, Yucatán, celebrada en fecha 24 de julio de 1990, entre la entonces Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán (COUSEY) ahora Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY) como "DONANTE", y de la otra parte la Fundación Juan E. Millet Rendón, Institución de Beneficencia Privada, representada en ese entonces por el señor Juan Enrique Millet Ponce y María Paulina Millet Ponce de Goff como "DONATARIA", ahora en su denominación actual Fundación "Juan E. Millet Rendón" Institución de Asistencia Privada, otorgada ante la fe del Abogado Luis Silveira Cuevas, Notario Público Número 8 con residencia en esta ciudad, es La Ley de Bienes del Estado de Yucatán vigente publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 8 de septiembre de 2012, con la que se sustenta el presente procedimiento administrativo en el que se comparece y actúa, toda vez que es dicho ordenamiento jurídico el que contempla en su artículo 35 fracción I y último párrafo la figura de la Declaración Administrativa de Revocación de las donaciones al haberse configurado el supuesto normativo de la fracción I consistente en no utilizar el bien para el fin señalado en el contrato de donación dentro del plazo de dos años, lo anterior, para pasar nuevamente al patrimonio del Estado.

Se transcribe para pronta referencia los artículos conducentes del ordenamiento legal referido, que devienen aplicables:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público, y tienen por objeto regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y sus municipios, así como los derechos y obligaciones derivados de esta propiedad y su forma de adquisición o asignación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende: I....IV. **Bienes Estatales: los bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Estado, sus entidades y dependencias** y que conforman el patrimonio estatal.

Artículo 32. Los bienes del dominio privado del patrimonio del Estado y de los municipios, pueden ser objeto de los siguientes actos jurídicos: I.... IV. Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no

persigan fines de lucro. En caso de donación de bienes del Estado se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 35. La donación de bienes prevista en el artículo 32 de esta Ley, puede ser revocada por el donante cuando el donatario: I. No utilice los bienes para el fin señalado dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble; II. Otorgue al bien un uso distinto para el cual fue donado, o III. Suspenda sus actividades por más de dos años.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, el inmueble junto con sus mejoras pasará de nuevo al patrimonio de la entidad pública donante, previa la declaración administrativa correspondiente, salvo cuando se trate de bienes inmuebles donados para la realización de un proyecto multianual, en cuyo caso el plazo será el establecido para la realización de dicho proyecto.
(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, la norma jurídica vigente que da origen al procedimiento para llevar a cabo la revocación de la donación que nos ocupa es la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, publicada mediante Decreto 556 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 8 de septiembre de 2012; y por ello será dicha ley la que se aplicará para emitir la presente declaración administrativa por tratarse de la norma que rige el procedimiento iniciado mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, para declarar la revocación de la donación a que se refiere el presente acuerdo.

De igual manera, deviene aplicable para los efectos de substanciación del presente expediente administrativo la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, toda vez que en términos de su artículo 1 es la normatividad que regula los actos y procedimientos administrativos previstos en las diversas disposiciones legales vigentes y puede ser aplicada por las entidades de la administración pública paraestatal del Estado; así también en términos de su artículo 4, es el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, que será aplicado supletoriamente, cuando existan en dicha Ley normas reguladoras que sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que aquí se estudia por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y siempre que las disposiciones con las que se vaya a subsanar la deficiencia no sea contraria a la naturaleza administrativa.

B.- DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE. Al respecto, el artículo 32 y 35 fracción I y último párrafo de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, establecen:

Artículo 32. Los bienes del dominio privado del patrimonio del Estado y de los municipios, pueden ser objeto de los siguientes actos jurídicos: I.... IV. Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro. En caso de donación de bienes del Estado se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 35. La donación de bienes prevista en el artículo 32 de esta Ley, puede ser revocada por el donante cuando el donatario: I. No utilice los bienes para el fin señalado dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble; II. Otorgue al bien un uso distinto para el cual fue donado, o III. Suspenda sus actividades por más de dos años.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, el inmueble junto con sus mejoras pasará de nuevo al patrimonio de la entidad pública donante, previa la declaración administrativa correspondiente, salvo cuando se trate de bienes inmuebles donados para la realización de un proyecto multianual, en cuyo caso el plazo será el establecido para la realización de dicho proyecto.
(Lo resaltado es propio)

De estos preceptos se advierte que para que proceda la declaración unilateral administrativa de revocación de una donación de un bien que formó parte del patrimonio del Estado, realizada a favor de una asociación e institución privada que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro, como en el caso que nos ocupa, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- La existencia de un Contrato de Donación, respecto de un predio del dominio privado del patrimonio del Estado.
- Que el donatario no utilice los bienes para el fin señalado;
- Y, que no lo utilice dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble.

C.- CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE.

I.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS DOCUMENTALES CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

AA) Original del Segundo Testimonio del Contrato de Donación a Título Gratuito suscrito en fecha 24 de julio de 1990, entre la entonces Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán (COUSEY) ahora Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY) como "DONANTE", y de la otra parte la Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, como "DONATARIA", ahora denominada Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Asistencia Privada, respecto del tablaje rústico 12,705 otorgada ante la fe del Abogado Luis Silveira Cuevas, Notario Público Número 8 con residencia en esta ciudad, con número de Acta 459 inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el folio 365 del Tomo 9-F Volumen único del Libro Primero de Rústicas y cuya descripción se relacionó en la declaración quinta del Contrato de Donación de que se trata y es del tenor literal siguiente:

Descripción del inmueble DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, de Mérida, Yucatán:

"Lote de tierras ubicado en esta ciudad, municipio de Mérida, marcado con el número catastral DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de figura irregular con una superficie de cuatro hectáreas, cuarenta y un áreas, veintidós centiáreas, veinticinco centésimas de centiáreas; cuyo perímetro se describe como sigue: del punto uno al punto veintidós rumbo al sureste y ángulo sesenta y un grados veinticinco minutos dos segundos, mide trescientos veintidós metros; del punto veintidós al punto veintitrés rumbo noreste y ángulo de ochenta y nueve grados treinta y dos minutos treinta segundos, mide ciento noventa y un metros; del punto veintitrés al punto dos rumbo al noroeste y ángulo de cincuenta y tres grados treinta y un minutos treinta y cuatro segundos, mide trescientos cincuenta y siete metros treinta y nueve metros; del punto dos al punto uno

rumbo suroeste y ángulo de setenta y tres grados diez minutos cuarenta y dos segundos, mide doscientos metros; y linda; al Norte, en parte, con el lote doce mil setecientos tres y en parte, con el lote doce mil setecientos cuatro; al Sur, con terrenos del Cotolengo; al Oriente, con lote doce mil setecientos tres; y al Poniente, con terrenos del Cotolengo.”

Dicho Testimonio que al ser expedido por el Abogado Luis Silveira Cuevas, en ejercicio de sus funciones como Notario Público Número Ocho con residencia en esta ciudad, tiene pleno valor probatorio como documental pública, en términos de la fracción II del artículo 216 en correlación con el artículo 305 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria.

De la lectura del contrato que nos ocupa se aprecia que en el apartado de DECLARACIONES se describió en la sexta el objeto de la Fundación, así como en la declaración séptima que la causa por la cual se solicitó al Titular del Ejecutivo -en ese entonces- una superficie de terreno de la reserva territorial, era precisamente con el fin de dar servicio a la comunidad y para cumplir con los objetivos de la Fundación, dichas declaraciones que se transcriben para inmediata referencia:

DECLARACIONES

“...

SEXTA.- ...se constituyó una institución de Beneficencia Privada denominada “Fundación Juan E. Millet”, cuyo objeto social es: a).- patrocinar campañas de difusión en los distintos medios publicitarios, promover conferencias, cursos y demás eventos, cuyo fin sea la prevención o erradicación de problemas de conducta propios de la niñez o de la juventud; b).- fundar, administrar, dirigir, patrocinar o fomentar centros para la niñez y la juventud, que se dediquen a acoger a niños o jóvenes sin hogar, o con problemas económicos, físicos o morales, o adictos, farmacodependientes o alcohólicos, o con problemas de cualquier tipo, para proporcionarles habitación, manutención, asistencia médica y rehabilitación y en general cualquier tipo de ayuda para que solucionen o superen sus problemas; c).- fomentar y ayudar a Instituciones culturales y educacionales para la supervisión moral e intelectual de niños y jóvenes; ch).- promover y ayudar a instalaciones deportivas, recreativas y en general, para que tengan todos los niños y jóvenes un sano esparcimiento; d).- patrocinar y ayudar a instalaciones médicas para la desintoxicación y rehabilitación físicas de niños y jóvenes; e).- fomentar y ayudar a centros de recreación y reclutamiento de niños y jóvenes sin recursos económicos o con problemas de tipo físico y moral y, en general, cualquier tipo de centros o instalaciones cuyo objetivo sea ayudar a la prevención o erradicación de problemas propios de la niñez o la juventud; f).- promover y ayudar a escuelas o centros de artes y oficios para niños o jóvenes; g).- las demás obras que la junta de Patronos por unanimidad y siguiendo el espíritu del fundador acuerdo llevar a cabo el tiempo por el cual fue constituida la fundación lo es perpetua a partir de su constitución...

SÉPTIMA. - Los propios comparecientes señores Juan Enrique Millet Cámara y María Paulina Millet Ponce de Goff, continúan declarando: “con el fin de dar servicio a la comunidad y para cumplir con los objetivos de la Fundación que representan, ésta ha constituido instalaciones apropiadas para la realización de sus pares (sic) y en tal virtud se solicitó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la donación de una superficie de terreno de la reserva territorial de Mérida, con una extensión suficiente para poder cumplir con los objetivos anteriormente señalados.”

En el apartado de cláusulas del contrato que nos ocupa, se advierte entre otras, las que aquí interesan y transcriben para inmediata referencia:

CLÁUSULAS

--PRIMERA. - "La Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán", por conducto de su Director general Licenciado Fermin Alejandro Uicab Caamal, transmite sin limitación ni reserva alguna, a título de donación gratuita, en favor de la fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, representada por los señores Juan Enrique Millet Cámara y María Paulina Millet Ponce de Goff, el predio rústico número catastral DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad de Mérida, descrito y deslindado en la declaración quinta de esta escritura, libre de gravamen, sin deuda de contribuciones, por cuanto de hecho y por derecho le perteneciere, transmitiendo la donante en favor de la donataria, la propiedad y posesión, con los dominios útil y directo de dicho inmueble y sin obligarse al saneamiento para el caso de evicción conforme a lo establecido en el artículo un mil cuatrocientos cincuenta y ocho del Código Civil del Estado de Yucatán.

--SEGUNDA.- El terreno que se dona única y exclusivamente podrá ser utilizado por la "Fundación Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, para los fines de la asociación que han quedado transcritos en la declaración sexta de esta escritura, si se contraviene la presente cláusula y se cambia el destino o uso del inmueble, podrá revertirse la propiedad a la "Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán" o al organismo que lo sustituya en su caso.

(Lo subrayado es propio)

BB) Oficio DJRS/DCC/0348/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés y Acta de Visita Física.- En el oficio DJRS/DCC/0348/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, el Lic. Andrey Antonio Irra Salazar, en su carácter de Director Jurídico y de Regularización de Suelo del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, solicitó a la Lic. Georgina Guadalupe Loeza Aguilar, Jefa del Departamento de Planeación y Administración de la Reserva del referido Instituto, la realización de una visita para dar seguimiento al status del tablaje 12705 de esta ciudad de Mérida, Yucatán, instruyendo a los C.C. Alexis Ávila Canul y Germán Amézquita Polanco, para llevarla a cabo.

Diligencia que se verificó en fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, consistente en la Visita Física realizada por los C.C. Alexis Ávila Canul y Germán Amézquita Polanco, adscritos al Departamento de Planeación y Administración de la Reserva Territorial, Departamento encargado de realizar la vigilancia de la reserva territorial, al predio rústico DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad de Mérida, Yucatán, misma que dio como resultado que dicho predio se encontraba baldío y con maleza alta, así se advierte de las cuatro imágenes fotográficas del tablaje en cuestión incluidas en el Acta de Visita Física de que se trata, incluyendo igualmente imágenes de los inmuebles colindantes al tablaje que nos ocupa.

Dicha diligencia que tiene pleno valor probatorio como documental pública en términos del artículo 216 fracción II en correlación con el artículo 305 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

CC) Carta de Instrucción de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, con número de folio S-1755 (S. guion mil setecientos cincuenta y cinco), y número de oficio DJRS/DT/095/2023 (D. J. R. S. diagonal, D. T. cero, nueve, cinco, diagonal, dos, cero, dos, tres) emitida por el Lic. Andrey Antonio

Irra Salazar, en su carácter de Director Jurídico y de Regularización de Suelo del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, dirigida al Notario Público Número 89 Abog. Manuel E. García Ferrón, solicitando efectúe una fe de hechos respecto del bien inmueble ubicado en esta ciudad de Mérida con número de tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO, para efectos de acreditar el estado en el que se encuentra el mismo.

Dicho documento que tiene pleno valor probatorio como documental pública en términos del artículo 216 fracción II en correlación con el artículo 305 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria. El documento de que se trata obra como anexo formando parte del apéndice del documento que se describe a continuación.

DD) Original de la Escritura Pública con Número de Acta Mil Doscientos Cuarenta y Tres, relativa a la Fe de Hechos realizada en fecha once de julio de dos mil veintitrés, por el Notario Público Número Ochenta y Nueve del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Emilio García Ferrón, respecto al estado en el que se encuentra el tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, de la cual se advierte en su parte conducente lo siguiente:

*“...nos dirigimos al domicilio donde se ubica el tablaje catastral marcado con el número doce mil setecientos cinco de Mérida, Yucatán, llegando al sitio a las diecisiete horas con treinta minutos .—Iniciamos el recorrido en el límite del tablaje doce mil setecientos cinco, el cual colinda con terrenos del fraccionamiento Floresta; posteriormente nos dirigimos a los terrenos que ocupan el complejo deportivo conocido como “Liga Yucatán”, accedendo al mismo hasta llegar al fondo del mismo, donde se encuentran ubicados unos campos de béisbol, que colindan con el tablaje doce mil setecientos cinco y este a su vez, en parte con el tablaje dieciséis mil setecientos treinta y dos; una vez en el lugar nos dirigimos específicamente sobre el campo de béisbol señalado como campo número catorce, y de aquí nos dirigimos al sitio donde colinda este campo de béisbol en su lado norte con el tablaje doce mil setecientos cinco, y doce mil setecientos treinta y dos, dividido por un muro perimetral de color verde, y en parte con publicidad de varias marcas; seguidamente junto la compareciente nos dirigimos caminando sobre los campos de béisbol tomando fotografías del sitio, en los cuales se observa a simple vista, que del otro muro que dividen los campos de béisbol con la de los tablares citados, éstos terrenos cuentan con árboles y maleza abundante, **sin evidencia de que en los terrenos ya citados existan procesos de construcción o de desmonte, por lo tanto no cuentan con acceso alguno.** -----*

---Se toma evidencia fotográfica tomada de un equipo celular Samsung, fotografías que se agregaran al apéndice de la presente, y no habiendo más que agregar, se da por terminada la presente diligencia de que se trata y de la que se levanta la presente actuación, siendo las dieciocho horas con quince minutos.”

(Lo resaltado es propio)

Dicha Escritura Pública que al ser emitida por un Notario Público en ejercicio de sus funciones tiene pleno valor probatorio como documental pública en términos de la fracción I del artículo 216 en correlación con el artículo 305 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

EE) Copia certificada de la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés la Junta de Gobierno del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, autorizó al suscrito en mi carácter de Director General de dicho Instituto, realizar las gestiones correspondientes para la declaración administrativa de revocación de la Donación Gratuita del tablaje DOCE MIL SETECIENTOSCINCO de la ciudad de Mérida, Yucatán, contenida en la Escritura Pública número 459 de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, otorgada ante la Fe del Notario Público Número Ocho Abogado Luis Silveira Cuevas, en la cual se donó a Título Gratuito a favor de la Fundación "Juan E. Millet Rendón" Institución de Beneficencia Privada, antes, ahora, Fundación "Juan E. Millet Rendón" Institución de Asistencia Privada el referido tablaje número DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad de Mérida, Yucatán, en virtud de que dicho inmueble no ha sido utilizado para el uso y destino para el cual fue donado, al encontrarse en estado de abandono y baldío.

Dicho documento que tiene pleno valor probatorio como documental pública en términos de la fracción II del artículo 216 en correlación con el artículo 305 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

FF) Copia certificada del acta número doscientos setenta y cuatro de fecha 21 de septiembre del año 2022, pasada ante la fe del Abogado Fernando Castellanos Pacheco Notario Pública número seis del Estado de Yucatán, que contiene el acta de asamblea general extraordinaria de fecha diez de junio del año 2022, documento con que se tiene acreditada la personalidad con que comparece el C. Juan Enrique Millet Ponce, en su carácter de Presidente de la persona moral "Fundación Juan E. Millet Rendón" Institución de Asistencia Privada, antes denominada Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada. Dicha prueba fue anexa al memorial presentado en fecha 06 de octubre de 2023, por la persona moral referida ante el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

La prueba ofrecida se admite, no requiere ulterior desahogo y tiene pleno valor probatorio al ser documento público con fundamento en la fracción II del artículo 216 y 305 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en la materia.

GG) Copia certificada del acta número doscientos cincuenta y cinco de fecha treinta y uno de diciembre año dos mil catorce, pasada ante la fe del Abogado Antonio Rubio González, Notario Público número veinte del Estado de Yucatán y que contiene la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de asociados para transformar el régimen jurídico de la citada fundación a una Institución de Asistencia Privada, documento con el que se tiene por acreditado que se trata del mismo ente moral para todos los fines legales que tuviera lugar. Dicha prueba fue anexa al memorial presentado en fecha 06 de octubre de 2023, por la persona moral referida ante el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

La prueba ofrecida se admite, no requiere ulterior desahogo y tiene pleno valor probatorio al ser documento público con fundamento en la fracción II del artículo 216 y 305 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en la materia.

HH) Copia certificada del acta número ciento sesenta de fecha de julio de 1987, pasada ante la fe del Abogado Emilio de J. Sosa Heredia, titular de la Notaría Pública número ca torce del Estado de Yucatán, que contiene la constitución de la persona moral "Fundación Juan E. Millet Rendón"

Institución de Beneficencia Privada. Dicha prueba fue anexa al memorial presentado en fecha 06 de octubre de 2023, por la persona moral referida ante el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

La prueba ofrecida se admite, no requiere ulterior desahogo y tiene pleno valor probatorio al ser documento público con fundamento en la fracción II del artículo 216 y 305 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en la materia.

II) Legajo de Copias Certificadas que contiene un contrato privado de comodato suscrito en fecha 27 de enero de 2023 respecto a una superficie de 9,450.28 m2 (nueve mil cuatrocientos cincuenta punto veintiocho metros cuadrados) del tablaje 12705 (doce mil setecientos cinco) de Mérida, Yucatán, entre la Fundación Juan E. Millet Rendon, Institución de Asistencia Privada, en su carácter de "EL COMODANTE" y por la otra la Liga Infantil y Juvenil de Béisbol Yucatán, Asociación Civil, como "EL COMODATARIO". Dicha prueba fue anexa al memorial presentado en fecha 06 de octubre de 2023, por la persona moral referida ante el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán y no obstante haberse hecho constar en el acuse respectivo que su presentación fue en copia, de la revisión y análisis de las constancias se advierte que fue presentada en copia certificada.

Por lo que hace a esta documental ésta es admitida en el presente asunto como documento privado, no obstante encontrarse certificada por fedatario público, toda vez que no se trata del testimonio de una escritura pública otorgada con arreglo a derecho ni de una escritura original en términos de la fracción I del artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicable, sino que se trata de un contrato privado suscrito entre particulares ratificado ante fedatario público.

El anterior razonamiento en el sentido de que no obstante encontrarse certificados por fedatario público, no lo convierte en documento público, sino que sigue siendo documento privado, se sostiene por analogía de razón con las tesis que a continuación se exponen:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROTOCOLIZADOS.- *Si un contrato privado de compraventa es protocolizado ante un notario público, la autenticidad del documento se contrae únicamente al hecho de haber sido depositada en la notaría, pero no puede atribuirse valor pleno a su contenido, que sigue siendo privado.¹*

DOCUMENTOS PRIVADOS DE LOS QUE DA FE UN NOTARIO.- *Por el simple hecho de que un Notario Público dio fe de la existencia de unos recibos, no puede concluirse que fueran verdaderas y eficaces las aplicaciones jurídicas consignadas en los recibos. Del hecho simple de haber redactado en un documento escritura, un notario, la relación pormenorizada de otros documentos privados, en cuya factura no interviene el encargado de la fe pública, la pretensión del quejoso en el sentido de que por el hecho de que posteriormente a su estructura esos documentos se formen y sean redactados por un notario, adquieren la calidad de documentos públicos indubitables y con prueba plena, carece de validez jurídica. Ello es así, porque el acta notarial tiene valor probatorio en cuanto que solo demuestra que este el encargado*

¹ Registro digital: 340081, Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, página 22, Tipo: Aislada.

de la fe pública, las personas que nombra exhibieron los documentos pero de ello no se puede concluir que los recibos que tuvo a la vista el notario sean documentos públicos, habida cuenta de que en la formación de los citados recibos, sólo intervino el suscrito, y un particular sin investidura oficial, sin la intervención de funcionario público revestido de fe pública, pues ya se sabe que el documento se extiende en presencia del que lo expide y en ausencia del destinatario y cuando en dicha acta no interviene el funcionario que tiene fe pública, el documento que tiene tal formación tiene el carácter de documento privado.²

JJ) Copia simple de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en fecha 6 de julio de 1990. Dicha copia fue anexa al memorial presentado en fecha 06 de octubre de 2023, por la persona moral referida ante el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

La copia de la Ley de que se trata, tiene el carácter de hecho notorio y no es sujeto de prueba al estar publicada en un medio de difusión oficial.

KK) Copia certificada con firma electrónica de la Inscripción Vigente del Tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, expedida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en la cual consta que dicho tablaje obra inscrito actualmente en el acervo registral a nombre de la persona moral Fundación "Juan E. Millet Rendón" Institución de Beneficencia Privada, a folio 365 del Tomo 9 letra "F" Volumen único de Rusticas del Libro Primero de dicha Oficina.

Dicho documento que tiene pleno valor probatorio como documental pública en términos de la fracción II del artículo 216 en correlación con el artículo 305 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

LL) Legajo de copias certificadas de la inscripción No Vigente del Tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, expedida por el Registrador de Asuntos Inmobiliarios de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en la cual consta que dicho tablaje obró inscrito en el acervo registral a nombre de la Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán y que resultó de la división del tablaje doce mil cuatrocientos noventa; así también obra en dicho legajo la descripción del inmueble DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, todo lo anterior del folio 336 al folio 347 del Tomo 71-C Volumen Primero de Rústicas del Libro Primero de dicha Oficina.

Dicho documento que tiene pleno valor probatorio como documental pública en términos de la fracción II del artículo 216 en correlación con el artículo 305 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

MM) Original de la cédula pública y copia certificada con firma electrónica del plano catastral expedidas por la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán, respecto del Tablaje Rústico DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de la localidad y municipio de Mérida.

² Registro digital: 263231, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XVIII, Segunda Parte, página 58, Tipo: Aislada.

Dichos documentos que tiene pleno valor probatorio como documental pública en términos de la fracción II del artículo 216 en correlación con el artículo 305 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.

En líneas precedentes se estableció que para que proceda la declaración unilateral de revocación de una donación de un bien que formó parte del patrimonio del Estado, realizada a favor de una asociación e institución privada que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro, en términos del artículo 35 fracción I y último párrafo de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- La existencia de un Contrato de Donación, respecto de un predio del dominio privado del patrimonio del Estado.
- Que el donatario no utilice los bienes para el fin señalado;
- Y, que no lo utilice dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble.

Se procede al análisis y acreditación de cada uno de dichos requisitos, de lo que tenemos que:

• **LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE DONACIÓN, RESPECTO DE UN PREDIO DEL DOMINIO PRIVADO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.** En cuanto al primer requisito se obtiene de las constancias que integran este procedimiento, la existencia del Original del Segundo Testimonio del Contrato de Donación Gratuita contenido en el Acta Número 459 de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, celebrado entre la entonces Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán, como parte DONANTE y la Fundación "Juan E. Millet Rendón", en ese entonces Institución de Beneficencia Privada, como parte DONATARIA, respecto del predio rústico número catastral DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad y Municipio de Mérida, misma que quedó detallada y valorada en el inciso AA), fracción I, apartado C del Considerando Segundo de esta resolución.

Con lo que se tiene por acreditada la existencia Contrato de Donación como primer requisito de procedencia de la Declaración Administrativa de Revocación, al hacer prueba plena como documental pública el Original del Segundo Testimonio del Contrato de Donación de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, expedido por el Abogado Luis Silveira Cuevas, Notario Público Número Ocho con residencia en esta ciudad.

• **QUE EL DONATARIO NO UTILICE LOS BIENES PARA EL FIN SEÑALADO.**

En relación al segundo requisito tenemos que debe acreditarse que el donatario no utilizó el bien inmueble tablaje 12,705 ubicado en esta ciudad y Municipio de Mérida, para los fines de la asociación que en términos de la declaración séptima de la escritura de donación que nos ocupa en correlación con la numerada como declaración sexta y cláusula segunda, ambas declaraciones y cláusula que se transcriben para inmediata referencia, no deja lugar a duda de que el fin para el cual la Fundación solicitó al Titular del Ejecutivo -en ese entonces- la donación de una superficie de terreno de la

reserva territorial de Mérida, con una extensión suficiente lo fue para cumplir con los objetivos de la indicada Fundación:

Objeto Social de la Fundación:

"DECLARACIONES

...

SEXTA.- ...se constituyó una institución de Beneficencia Privada denominada "Fundación Juan E. Millet", cuyo objeto social es: a).- patrocinar campañas de difusión en los distintos medios publicitarios, promover conferencias, cursos y demás eventos, cuyo fin sea la prevención o erradicación de problemas de conducta propios de la niñez o de la juventud; b).- fundar, administrar, dirigir, patrocinar o fomentar centros para la niñez y la juventud, que se dediquen a acoger a niños o jóvenes sin hogar, o con problemas económicos, físicos o morales, o adictos, farmacodependientes o alcohólicos, o con problemas de cualquier tipo, para proporcionarles habitación, manutención, asistencia médica y rehabilitación y en general cualquier tipo de ayuda para que solucionen o superen sus problemas; c).- fomentar y ayudar a Instituciones culturales y educativas para la supervisión moral e intelectual de niños y jóvenes; ch).- promover y ayudar a instalaciones deportivas, recreativas y en general, para que tengan todos los niños y jóvenes un sano esparcimiento; d).- patrocinar y ayudar a instalaciones médicas para la desintoxicación y rehabilitación físicas de niños y jóvenes; e).- fomentar y ayudar a centros de recreación y reclutamiento de niños y jóvenes sin recursos económicos o con problemas de tipo físico y moral y, en general, cualquier tipo de centros o instalaciones cuyo objetivo sea ayudar a la prevención o erradicación de problemas propios de la niñez o la juventud; f).- promover y ayudar a escuelas o centros de artes y oficios para niños o jóvenes; g).- las demás obras que la junta de Patronos por unanimidad y siguiendo el espíritu del fundador acuerdo llevar a cabo el tiempo por el cual fue constituida la fundación lo es perpetua a partir de su constitución..."

Fin para el que se solicitó la Donación de una superficie:

SÉPTIMA. - Los propios comparecientes señores Juan Enrique Millet Cámara y María Paulina Millet Ponce de Goff, continúan declarando: con el fin de dar servicio a la comunidad y para cumplir con los objetivos de la Fundación que representan, ésta ha constituido instalaciones apropiadas para la realización de sus pares (sic) y en tal virtud se solicitó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la donación de una superficie de terreno de la reserva territorial de Mérida, con una extensión suficiente para poder cumplir con los objetivos anteriormente señalados."

CLÁUSULAS

....

--SEGUNDA.- El terreno que se dona única y exclusivamente podrá ser utilizado por la "Fundación Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, para los fines de la asociación que han quedado transcritos en la declaración sexta de esta escritura, si se contraviene la presente cláusula y se cambia el destino o uso del inmueble, podrá revertirse la propiedad a la "Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán" o al organismo que lo sustituya en su caso.

(Lo subrayado es propio)

Para acreditar este segundo requisito, obra y consta en el expediente el Contrato de Donación Gratuita del tablaje 12,705 de esta ciudad, en este apartado ya relacionado y específicamente en la parte conducente de sus declaraciones sexta y séptima, así como cláusula segunda acabadas de transcribir, adminiculadas con el contenido del Acta de Fe de Hechos contenida en la Escritura Pública Número 1249 de fecha once de julio de dos mil veintitrés, realizada por el Notario Público Número Ochenta y Nueve del Estado Abogado Manuel Emilio García Ferrón y con el resultado del Acta de Visita Física de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés realizada por personal de este Instituto, tal como se demuestra a continuación.

En la cláusula segunda del multicitado contrato de donación se estipuló que el terreno que se donó única y exclusivamente podía ser usado para los fines de la Asociación los cuales quedaron descritos en la declaración sexta, por tanto si del resultado del Acta de Fe de Hechos contenida en la Escritura Pública Número 1249 de fecha once de julio de dos mil veintitrés realizada por el Notario Público Número Ochenta y Nueve del Estado Abogado Manuel Emilio García Ferrón y del resultado del Acta de Visita Física de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se obtuvo que el tablaje catastral DOCEMIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, se encontró sin evidencia de procesos de construcción o desmonte, esto es, baldío y abandonado, es que con dichas documentales se acredita el segundo requisito o condición establecido en el artículo 35 fracción I y último párrafo de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

A mayor abundamiento se tiene que con fecha once de julio de dos mil veintitrés se llevó a cabo una Fe de Hechos según consta en la Escritura Pública con Número de Acta de Protocolización 1243 realizada por el Notario Público Número Ochenta y Nueve del Estado Abogado Manuel Emilio García Ferrón, en el sitio en el que se ubica el tablaje catastral 12,705 de esta ciudad y municipio de Mérida, Yucatán, de la cual se constató que dicho inmueble NO FUE UTILIZADO PARA EL FIN PARA EL QUE FUE DONADO, al encontrarse con maleza abundante sin que existan procesos de construcción o de desmonte, por lo tanto sin acceso alguno, Fe de Hechos que hace prueba plena tal como quedó valorada en el inciso DD), fracción I, apartado C, del considerando Segundo de esta resolución.

Aquí se transcribe en lo que interesa la parte conducente del Acta referida:

"...nos dirigimos al domicilio donde se ubica el tablaje catastral marcado con el número doce mil setecientos cinco de Mérida, Yucatán, llegando al sitio a las diecisiete horas con treinta minutos. —Iniciamos el recorrido en el límite del tablaje doce mil setecientos cinco, el cual colinda con terrenos del fraccionamiento Floresta; posteriormente nos dirigimos a los terrenos que ocupan el complejo deportivo conocido como "Liga Yucatán", accedando al mismo hasta llegar al fondo del mismo, donde se encuentran ubicados unos campos de béisbol, que colindan con el tablaje doce mil setecientos cinco y este a su vez, en parte con el tablaje dieciséis mil setecientos treinta y dos; una vez en el lugar nos dirigimos específicamente sobre el campo de béisbol señalizado como campo número catorce, y de aquí nos dirigimos al sitio donde colinda este campo de béisbol en su lado norte con el tablaje doce mil setecientos cinco, y doce mil setecientos treinta y dos, dividido por un muro perimetral de color verde, y en parte con publicidad de varias marcas; seguidamente junto la compareciente nos dirigimos caminando sobre los campos de béisbol tomando fotografías del sitio, en los cuales se observa a simple vista, que del otro muro que dividen los campos de

*béisbol con la de los tablajes citados, éstos terrenos cuentan con árboles y maleza abundante, **sin evidencia de que en los terrenos ya citados existan procesos de construcción o de desmonte, por lo tanto no cuentan con acceso alguno.** -----*

---Se toma evidencia fotográfica tomada de un equipo celular Samsung, fotografías que se agregaran al apéndice de la presente, y no habiendo más que agregar, se da por terminada la presente diligencia de que se trata y de la que se levanta la presente actuación, siendo las dieciocho horas con quince minutos. ---"

(Lo resaltado es propio)

Dicha Acta, adminiculada con la prueba relacionada en el inciso BB), fracción I, apartado C, del considerando Segundo de esta resolución, la cual hace prueba plena y consistente en el Acta de la Visita Física de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés realizada por los inspectores C. Alexis Ávila Canul y German Amezcua Polanco, personal adscrito al Departamento de Planeación y Administración de la Reserva Territorial encargado de realizar la vigilancia de la reserva territorial, en el lugar que ocupa el tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad de Mérida, Yucatán, de la que se obtuvo que no se utilizó el inmueble para el fin para el que fue donado al encontrarse baldío con maleza alta acreditándose con cuatro imágenes del tablaje en cuestión.

Del estudio y valoración de las pruebas de que se trata, se obtiene que si el derecho de uso es aquel derecho real que legitima para tener y utilizar una cosa o bien ajeno de acuerdo con las necesidades del usuario y en términos de los derechos y obligaciones que se definan en el título constitutivo respectivo ³, resulta que única y exclusivamente la Fundación "Juan E. Millet Rendon", Institución de Beneficencia Privada, antes, ahora Fundación "Juan E. Millet Rendon", Institución de Asistencia Privada, en términos de la cláusula primera y segunda del Contrato de Donación referido en el numeral PRIMERO del capítulo de ANTECEDENTES del presente acuerdo ahí descritas, tenía el derecho y a su vez la obligación de utilizar el inmueble donado a los fines propios de su objeto en términos de las declaraciones sexta y séptima del multicitado contrato en este numeral relacionadas, lo cual evidentemente no realizó al advertirse del resultado de las documentales que aquí se estudian que el inmueble DOCE MIL SETECIENTOS CINCO se encuentra baldío, con maleza alta, sin acceso ni evidencia de procesos de construcción, lo que de una simple lógica nos lleva a concluir que la DONATARIA no llevó a cabo las acciones pertinentes para que en el inmueble donado a su favor se realicen actividades propias de su objeto social, tales como: a).- patrocinar campañas de difusión en los distintos medios publicitarios, promover conferencias, cursos y demás eventos, cuyo fin sea la prevención o erradicación de problemas de conducta propios de la niñez o de la juventud; b).- fundar, administrar, dirigir, patrocinar o fomentar centros para la niñez y la juventud, que se dediquen a acoger a niños o jóvenes sin hogar, o con problemas económicos, físicos o morales, o adictos, farmacodependientes o alcohólicos, o con problemas de cualquier tipo, para proporcionarles habitación, manutención, asistencia médica y rehabilitación y en general cualquier tipo de ayuda para que solucionen o superen sus problemas; c).- fomentar y ayudar a Instituciones culturales y educacionales para la supervisión moral e intelectual de niños y jóvenes; ch).- promover y ayudar a instalaciones deportivas, recreativas y en general, para que tengan todos los niños y jóvenes un sano esparcimiento; d).- patrocinar y ayudar a instalaciones médicas para la desintoxicación y rehabilitación físicas de niños y jóvenes; e).- fomentar y ayudar a centros de recreación y reclutamiento de niños y jóvenes sin recursos económicos o con problemas de tipo físico y moral y, en general,

³https://es.wikipedia.org/wiki/Usos_y_habitaciones#:~:text=Se%20entiende%20por,establezca%20al%20respecto.

cualquier tipo de centros o instalaciones cuyo objetivo sea ayudar a la prevención o erradicación de problemas propios de la niñez o la juventud; f).- promover y ayudar a escuelas o centros de artes y oficios para niños o jóvenes; g).- las demás obras que la junta de Patronos por unanimidad y siguiendo el espíritu del fundador acuerdo llevar a cabo el tiempo por el cual fue constituida la fundación lo es perpetua a partir de su constitución.

Por tanto, realizando una abstracción del caso concreto, para efectos de acreditar este requisito, deviene suficiente y es dable que efectivamente se tenga por acreditado con el resultado obtenido de la Fe de Hechos realizada el once de julio de dos mil veintitrés, al constatarse árboles y maleza alta, sin evidencia de que existan procesos de construcción o desmonte, sin acceso alguno, adminiculada con el resultado de la Visita Física realizada el cinco de julio de dos mil veintitrés, de la cual se obtuvo que el predio se encontraba baldío y con maleza alta, sin que dichas evidencias hayan sido desvirtuadas con prueba plena en contrario ofrecida por la persona moral Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, antes, ahora Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Asistencia Privada, al contestar la vista que se le otorgara mediante auto de fecha seis de septiembre del año en curso, al ser necesario que demostrara que realizó acciones conducentes al cumplimiento de la condición resolutive estipulada de común acuerdo en la Cláusula Segunda del Contrato de Donación lo cual no realizó; al ser de relevancia para el caso a estudio se reproduce la cláusula la cual es del tenor literal siguiente:

--SEGUNDA.-- El terreno que se dona única y exclusivamente podrá ser utilizado por la "Fundación Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, para los fines de la asociación que han quedado transcritos en la declaración sexta de esta escritura, si se contraviene la presente cláusula y se cambia el destino o uso del inmueble, podrá revertirse la propiedad a la "Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán" o al organismo que lo sustituya en su caso.

No pasa inadvertido lo manifestado por el representante de la persona moral al contestar la vista que se le diere mediante memorial de fecha de su presentación que lo fue el seis de septiembre de dos mil veintitrés ante el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, específicamente en el apartado TERCERO el cual se transcribe para pronta referencia de lo ahí expresado:

*TERCERO.- "...Para explicar mejor lo anterior, debemos de decir que la norma habla que la revocación de las donaciones puede darse cuando no se utilice el inmueble dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega del inmueble, Luego, con total independencia que el inmueble fue entregado hace más de 33 años bajo diversa norma y bajo diversa modalidad a la que se pretende, también es importante mencionar que esta autoridad no puede aducir que no se le esté dando un uso o fin al inmueble de mérito, ya que f como Ud. , C. Director sabe, le consta y tiene pleno conocimiento de ella, a penas en fecha 27 de enero del año 2023, mi representada por conducto de su Presidente y Secretaria de la Junta de Patronos, la Liga Infantil y Juvenil de Béisbol Yucatán, Asociación Civil, por conducto del presidente del Comité Directivo, y Usted, Don Carlos Francisco Viñas Heredia, como Director General del Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán "IVEY", suscribieron **un contrato de comodato** respecto del tablaje catastral 12705 de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán por un plazo de cinco años contados a partir de la firma del citado contrato de comodato, es decir, desde el día 27 de enero del presente año y vencería el 27 de enero del año 2028. Siendo mi representada la parte Comodatante, la Liga Infantil y juvenil de Béisbol antes aludida la Comodataria y usted, como representante y Director General del Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán quien además dio su anuencia y consentimiento..."*

Si bien el contrato de comodato que refiere se exhibió en copia certificada ésta no califica la legalidad del documento o de lo expresado en él, sino que únicamente hace prueba de que existía al momento de su certificación, lo anterior, se corrobora del siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 184080

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 33/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 314

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento. Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él.

Ahora bien, de la manifestación de la Fundación respecto a la suscripción del contrato de comodato a favor de la Liga Infantil y Juvenil de Béisbol Yucatán, A.C., no constituye un dato o hecho que desvirtúe la causa de revocación de la donación del multicitado inmueble DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por el incumplimiento a lo pactado en la cláusula SEGUNDA del Contrato de Donación suscrito con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, en correlación con los fines del objeto social de la Fundación relacionados en la Declaración Sexta y Séptima del propio contrato por las razones siguientes:

- a) En primer lugar, es preciso referirnos al Contrato de Donación del bien inmueble DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad relacionado en el numeral PRIMERO del capítulo de ANTECEDENTES de este acuerdo, especialmente al contenido de la declaración sexta y séptima -ahí transcritas- en la que se describe el objeto social de la Asociación (DONATARIA) y el propósito de la solicitud de donación de la superficie de terreno de la reserva territorial, ya que de su lectura se advierte que no existe la facultad de la Fundación de "otorgar en préstamo mediante comodato" los bienes de la persona moral a terceras personas para el cumplimiento de sus propios fines, por lo que no solo incumplió con no utilizar el inmueble para el fin para el que fue donado sino

que además lo otorgó en comodato a una tercera persona moral cambiando así el uso y destino del predio donado a su favor.

- b) En segundo lugar, en el Contrato de Donación del tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO que nos ocupa, se especificó en su cláusula segunda que **el tablaje de que se trata única y exclusivamente podía ser utilizado por la Fundación** y no por diversa persona, se transcribe para mayor claridad la cláusula referida la cual quedó redactada en los términos siguientes: **"SEGUNDA.- El terreno que se dona única y exclusivamente podrá ser utilizado por la "Fundación Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada para los fines de su asociación que han quedado transcritos en la declaración sexta de esta escritura, si se contraviene la presente cláusula y se cambia el destino o uso del inmueble podrá revertirse la propiedad a la "Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán" o al organismo que lo sustituya en su caso."**

Lo resaltado es propio.

De lo que resulta que única y exclusivamente la Fundación podía utilizarlo para los fines propios de su objeto, sin que exista posibilidad jurídica alguna de que a su vez ésta otorgue el uso del bien inmueble donado que aquí nos ocupa mediante la figura de un contrato de comodato a una tercera persona, lo que hace nulo de pleno derecho que la Fundación haya celebrado un Contrato de Comodato con la persona moral Liga Infantil y Juvenil de Béisbol Yucatán, Asociación Civil, no solamente por no estar dentro de su objeto otorgar en comodato sus bienes a terceras personas para el cumplimiento de sus fines, como ha quedado señalado con anterioridad, sino que además la donación estaba condicionada a que única y exclusivamente dicha Fundación era la que podía utilizarlo y de ningún modo variar su uso y transferirlo a terceras personas como quedó establecido en el Contrato de Donación que aceptó la propia Fundación. Por lo anterior, devienen infundadas las manifestaciones realizadas al respecto por dicha Fundación.

- c) Asimismo, el Contrato Privado de Comodato suscrito con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, deviene nulo en razón de que si bien se suscribió por quien acuerda, éste requería la aprobación de la Junta de Gobierno quién es la máxima autoridad del Instituto de Vivienda del Estado (IVEY) al estarse afectando el patrimonio de dicho Instituto, en razón de que en términos de la cláusula quinta apartado C) "EL IVEY" se comprometió a permutar en favor de "EL COMODANTE" - Fundación "Juan E. Millet Rendón" Institución de Asistencia Privada - otra superficie con características similares a la recibida en donación y otorgada en comodato en el documento que se analiza.

Se dice lo anterior, en virtud de que de una revisión al contenido del Contrato de Comodato que se analiza, se advierte que no se relaciona la aprobación de la Junta de Gobierno del IVEY que es la autoridad máxima del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 8 fracción VII de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, publicada mediante Decreto de su creación número 75 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 15 de abril de 2008, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 8.- La Junta de Gobierno es la autoridad máxima del Instituto y tiene, de una manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer facultades de un apoderado General para pleitos y cobranzas, comprendiendo asuntos judiciales, para actos de administración y para actos de riguroso dominio, con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial, en términos de ley y de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Yucatán, pudiendo sustituir o delegar dichos poderes

....

VII.- Determinar los casos en los cuales el Director General podrá realizar en forma directa las enajenaciones de bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto;

VIII.- Aprobar, a propuesta del Director General, las normas y procedimientos que deberán de cumplir los interesados en realizar operaciones con el Instituto, ya sea para vender, comprar, arrendar inmuebles destinados a conjuntos habitacionales, así como para la realización de cualquier acto o contrato jurídico que tenga como finalidad la obtención en todo o en parte de alguno o algunos de los objetivos del Instituto;

....

La atribución conferida a la Junta de Gobierno como autoridad máxima del IVEY es puntual, en el sentido de que se requiere su autorización para determinar los casos en los cuales su Director General podrá realizar en forma directa cualquier acto jurídico que incida en los bienes inmuebles del Instituto, lo que no aconteció en el caso.

En términos de la disposición normativa antes referida es la Junta de Gobierno la autoridad máxima del Instituto y es a través de su aprobación que se autoriza a su Director General la suscripción de los actos jurídicos que afecten bienes que forman parte del patrimonio del Instituto para el desarrollo de sus objetivos acorde a los artículo 2 y 4 del Decreto de su creación, los cuales son de orden público e interés social, por tanto, al no contener dicha autorización deviene inválido el compromiso adquirido en el contrato de comodato que se analiza, pues con independencia de que en el Contrato de Comodato se otorgó el uso a la diversa persona moral Liga Infantil y Juvenil de Béisbol Yucatán, A.C., además en la cláusula quinta apartado C).- De "EL IVEY" se comprometió a permutar una diversa superficie en favor de la Fundación "Juan E. Millet Rendón" Institución de Asistencia Privada, afectando con ello el patrimonio que forma parte del objeto del IVEY sin contar con la debida autorización de su Junta de Gobierno.

En términos de lo antes señalado el Contrato de Comodato celebrado entre la fundación Juan E. Millet Rendón, Institución de Asistencia Privada, representado por el señor Juan Enrique Millet Ponce y otra como "EL COMODANTE", la Liga Infantil y Juvenil de Béisbol Yucatán, Asociación Civil, representada por el Ingeniero Químico Industrial Juan Manuel Méndez Arcila, como "EL COMODATARIO" y el IVEY representado por su Director General el Arq. Francisco Viñas Heredia, con la finalidad de otorgar su anuencia, con fecha de suscripción 27 de enero de 2023 se encuentra afectado de nulidad, al no ajustarse la intervención del Instituto representado por su Director General a las disposiciones legales que circunscriben su actuación, pues no se obtuvo la autorización previa de la máxima autoridad del IVEY, su Junta de Gobierno.

- d)** Por último, de la revisión del contrato de comodato no se aprecia que éste haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado y con ello pueda surtir efectos respecto de terceros en términos de los artículos 2168, 2172, 2173, 2174, 2180 y demás relativos y aplicables

del Código Civil del Estado, toda vez que dicho contrato al transmitir y modificar la posesión originaria del inmueble de que se trata, debió inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Estado, sin que se evidencie lo anterior. Se transcribe para pronta referencia los artículos conducentes del Título Octavo, Del Registro Público, del Código Civil del Estado de Yucatán:

Artículo 2168.- *El Registro Público de la Propiedad, es la institución jurídica cuya finalidad consiste en dar seguridad jurídica, mediante la publicidad de los actos jurídicos y convenios, que realizan las personas físicas y morales. Es objeto de este servicio:*

I.- La inscripción o anotación de la constitución, transmisión, modificación gravamen y extinción del derecho de la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles;

...

Artículo 2172.- *Son objeto de inscripción o anotación, los siguientes actos y convenios:*

I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

....

Artículo 2173.- *La inscripción de los actos o convenios en el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos y no constitutivos, de tal forma que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de su inscripción, cuya finalidad es dar publicidad y no constituir el derecho.*

Artículo 2174.- *Los actos y convenios que conforme a la ley deban ser inscritos o anotados no producirán efectos contra tercero si no estuvieren inscritos o anotados en el sistema de inscripción respectivo del Registro Público de la Propiedad.*

Artículo 2180.- *Cuando se pretenda formalizar un acto o celebrar un convenio en el que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles, o que sin serlo, sea inscribible, los fedatarios públicos y las autoridades judiciales, cuando por disposición legal tengan funciones de fedatarios, ante quienes se vaya a otorgar, procederán en la siguiente forma: I.- Solicitarán al Registro Público de la Propiedad un certificado en el que se haga constar: a) La existencia o la inexistencia de gravámenes; b) La existencia o la inexistencia de restricciones al derecho de propiedad, y c) Cualquier anotación que pudiera afectar la propiedad, la posesión o el derecho real impuesto sobre el inmueble de que se trate. La fecha del certificado deberá estar comprendida dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha de la escritura, excepto cuando se trate de hipoteca, en cuyo caso la fecha deberá estar comprendida dentro de los dos días hábiles. II.- Darán un aviso preventivo al Registro Público de la Propiedad, el cual, además de ser firmado por el fedatario público o por la autoridad judicial en funciones de fedatario público, deberá contener los nombres de los interesados, el acto o convenio de que se trate, así como los datos del inmueble y el antecedente registral. Dicho aviso tendrá una vigencia de diez días hábiles a partir de la fecha y hora de su presentación y será anotado en el folio de la inscripción a la que se refiere el aviso.*

Por lo señalado con anterioridad es dable llegar a la conclusión de que con las documentales consistentes en el Contrato de Donación suscrito en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, así como el resultado del Acta de Fe de Hechos de fecha once de julio de dos mil veintitrés administrada con el resultado de la Visita Física de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, así como el Contrato de Comodato exhibido por la persona moral se tiene por acreditado el segundo de los requisitos que establece la fracción I del artículo 35 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, por cuanto queda demostrado que la Fundación "Juan E. Millet Rendón", institución de Beneficencia Privada, antes, ahora

en su denominación Fundación "Juan E. Millet Rendón, Institución de Asistencia Privada, no lo usó para el fin que fue donado al encontrarse baldío, abandonado, sin proceso de construcción o desmonte alguno y, además otorgó su uso a una tercera persona siendo que la aquí persona moral era la que única y exclusivamente podía utilizar el bien inmueble para el fin donado, tal como se estableció en el contrato.

• **QUE NO LO UTILICE DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE.** Respecto al tercero de los requisitos se tiene que de acuerdo al Acta Número 459 que contiene el Contrato de Donación del tablaje que nos ocupa DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad de Mérida, Yucatán, el cual quedó detallado y valorado en el inciso AA), fracción I, apartado C, del Considerando Segundo de esta resolución, **la donación fue realizada en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa.**

A partir de esa fecha en que se suscribió el Contrato de Donación del tablaje rústico 12,705 en favor de la Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, antes, ahora en su denominación Fundación "Juan E. Millet Rendón, Institución de Asistencia Privada, **a la fecha en que se verificó la Fe de Hechos que fue el día once de septiembre de dos mil veintitrés,** según consta en la Escritura Pública con Número de Acta de Protocolización 1243 levantada por el Notario Público Número Ochenta y Nueve del Estado Abogado Manuel Emilio García Ferrón, en el sitio en el que se ubica el tablaje catastral 12,705 de esta ciudad y municipio de Mérida, Yucatán, de la que resultó que dicho inmueble no fue utilizado para ningún fin al encontrarse con maleza abundante sin que existan procesos de construcción o de desmonte, por lo tanto sin acceso alguno, dicha prueba que tiene pleno valor probatorio haciéndose constar así en el inciso DD), de la fracción I, del apartado C, del Considerando Segundo de esta resolución y que concatenada con la **Visita Física de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés,** realizada por personal adscrito al Departamento de Planeación y Administración de la Reserva Territorial del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, que arrojó como resultado que el multicitado inmueble se encontraba baldío y con maleza alta, dicha prueba a la que se le otorgó pleno valor probatorio en términos de lo señalado en el inciso BB), de la fracción I, del apartado C, del Considerando Segundo de esta resolución, se obtiene que del **veinticuatro de julio de mil novecientos noventa** fecha de otorgamiento del Contrato de Donación cuando menos a la fecha en que se verificó la **Fe de Hechos que fue el día once de septiembre de dos mil veintitrés,** transcurrieron **treinta y tres años,** sin que la donataria haya realizado acciones que acrediten y justifiquen el "uso y destino" del bien inmueble objeto de la donación a los fines propios de su objeto social, toda vez que la Fundación estaba obligada a hacerlo, se reitera, en términos de lo estipulado en la cláusula segunda del indicado Contrato, que señaló: **--SEGUNDA.-- El terreno que se dona única y exclusivamente podrá ser utilizado por la "Fundación Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, para los fines de la asociación que han quedado transcritos en la declaración sexta de esta escritura, si se contraviene la presente cláusula y se cambia el destino o uso del inmueble, podrá revertirse la propiedad a la "Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán" o al organismo que lo sustituya en su caso.**

Las documentales acabadas de relacionar son pruebas suficientes por sí mismas para acreditar y evidenciar en una simple lógica, el abandono, la falta de uso y utilidad del predio en cuestión respecto de los fines para el que fue otorgado, y que ello ha sido por más de dos años a partir de la entrega material del inmueble, siendo necesario que la Fundación demostrara con las pruebas pertinentes que sí lo destinó para los fines propios de su objeto social en términos del Contrato de donación y de autos consta que no aportó pruebas que desvirtúen el resultado de la Fe de Hechos y Visita Física realizada al inmueble que nos ocupa, con lo que se tiene por acreditado el tercero de los requisitos contemplado en el artículo la fracción I del artículo 35 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán vigente, así como contemplado en la Ley de Bienes del Estado no vigente publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 6 de

julio de 1990, toda vez que transcurrieron en exceso más de dos años sin que la donataria haya destinado el tablaje rústico 12,705 de esta ciudad y municipio de Mérida, a los fines propios de su objeto social.

Se transcriben para mayor claridad las disposiciones normativas de ambos ordenamientos de la Ley de Bienes del Estado vigente y no vigente, para evidenciar que ambos marcos normativos contemplan el máximo de tiempo que se otorga para destinar los bienes donados como el que nos ocupa para los fines propios para el que fue donado, plazo máximo que es de DOS AÑOS lo cual no se cumplió en el caso a estudio demostrándose que transcurrieron no solo dos años sino más de treinta años.

Ley de Bienes del Estado de Yucatán vigente en la época del contrato origen publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 6 de julio de 1990:

Artículo 15.- Los bienes a que se refiere esta sección, que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos:

I.-.....

II.-.....

III.- Arrendamiento, comodato o **donación** en favor de los Gobiernos Federal o Municipales, o de instituciones o **asociaciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro**. En caso de donación se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado;

Artículo 17.- En los casos de donación a que se refiere las fracciones I, III y V del artículo 15 de esta ley, el Decreto fijará el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado, **en su defecto se entenderá que el plazo será de dos años.**

Si el donatario no inicie la utilización del bien con el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho, diere al inmueble un uso distinto, sin contar con la previa autorización del donante, tanto el bien como sus mejoras se revertirán en favor del Estado. Cuando la donataria sea una asociación o institución privada, también procederá la reversión del bien y sus mejoras en favor del Estado, si la donataria desvirtúa la naturaleza o el carácter no lucrativo de sus fines, si deja de cumplir con su objeto o si se extingue. Las condiciones a que se refiere este artículo se insertarán en la escritura de enajenación respectiva.

De la Ley de Bienes del Estado de Yucatán Vigente publicada en el Diario Oficial el Gobierno del Estado en fecha 8 de septiembre de 2012.

Artículo 32. Los bienes del dominio privado del patrimonio del Estado y de los municipios, pueden ser objeto de los siguientes actos jurídicos: I.... IV. Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro. En caso de donación de bienes del Estado se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado;

Artículo 35. La donación de bienes prevista en el artículo 32 de esta Ley, puede ser revocada por el donante cuando el donatario: I. **No utilice los bienes para el fin señalado dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble;** II. Otorgue al bien un uso distinto para el cual fue donado, o III. Suspenda sus actividades por más de dos años.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, el inmueble junto con sus mejoras pasará de nuevo al patrimonio de la entidad pública donante, previa la declaración administrativa correspondiente, salvo cuando se trate de bienes inmuebles donados para la realización de un proyecto multianual, en cuyo caso el plazo será el establecido para la realización de dicho proyecto.

(Lo resaltado es propio)

CUARTO.- ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE LA FUNDACIÓN, MEMORIAL DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Ahora bien, se procede a realizar el estudio de las manifestaciones realizadas por el representante de la persona moral ahora "Fundación Juan E. Millet Rendón", Institución de Asistencia Privada, antes "Fundación Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, en el orden siguiente:

1.- En cuanto a la manifestación SEGUNDA del escrito de fecha seis de octubre del año en curso, y que se transcribe en su parte conducente:

"SEGUNDO.- En el presente caso concreto, con el mas profuso de los respetos, debe de decirse que se pretende violentar en perjuicio de mi representada las previsiones a las que se contraen los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de que esto se considere únicamente como un atentado en contra de la propiedad privada, también debe de decirse que se está tratando de aplicar de forma retroactiva una norma y además, esta norma es y resalta ser en perjuicio de la parte afectada...

c.- Lo importante radica, que en aquel entonces, es decir, al momento de suscribir el contrato de donación antes referido la norma vigente era precisamente la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en fecha 5 de julio de 1990, misma que fue emitida durante la administración del citado Gobernador Manzanilla Schaffer, y que si bien es cierto, las normas no están sujetas a prueba al tratarse de presunciones iuris et de iure que no admiten prueba en contrario, para mejor rebatir y evitar dogmatismos ante la confusión que puede darse porque la norma abrogada y la actual vigente se denominan de la misma manera, me permito exhibirle un ejemplar de la citada ley que además es visible por internet.

d.- Del contenido de la citada norma del año 1990, que fuera vigente en la época de adquisición del inmueble de referenciar no existe artículo alguno, disposición, apartado u ordenanza en la cual se la imponga a la donataria y titular del bien inmueble a una condición de forzoso cumplimiento so pena de revocar la donación, y peor aún, que ello sea de forma unilateral administrativa como malamente se pretende.

*e.- Luego, de acuerdo a la cronología de eventos, tenemos que en fecha 8 de septiembre del año 2022 se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán la actual Ley de Bienes del Estado de Yucatán, siendo que, esta norma es sobre la cual se le pretende revocar a mi representada **un derecho adquirido bajo el auspicio de una diversa norma del año 1990, es decir, más de 22 años antes de la emisión de la norma actual, se pretende aplicar retroactivamente una norma en perjuicio de mi representada transgrediendo sus derechos fundamentales de una forma por demás burda que no es propia de un Estado de Derecho.***

Las manifestaciones hechas por el representante de la persona moral, devienen infundadas en razón de lo siguiente:

El contrato de donación estableció de manera expresa en la cláusula segunda:

“...SEGUNDA.- El terreno que se dona única y exclusivamente podrá ser utilizado por la “Fundación Juan E. Millet Rendón”, Institución de Beneficencia Privada, para los fines de la asociación que han quedado transcritos en la declaración sexta de esta escritura, si se contraviene la presente cláusula y se cambia el destino o uso del inmueble, podrá revertirse la propiedad a la “Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán” o al organismo que lo sustituya en su caso”.

Por su parte, la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 6 de julio de 1990, contrario a lo que refiere la persona moral SÍ establecía en su artículo 17 la figura de la “reversión” en favor del Estado cuando el donatario no iniciare la utilización del bien con el fin señalado dentro del plazo máximo de dos años, tan es así, que por dicha razón se hizo constar en la Cláusula Segunda de la escritura pública del Contrato de Donación suscrito en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa respecto del tablaje rústico DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, la reversión del inmueble para el caso de que no se destine para el fin para el cual fue donado y el plazo dentro del cual tenía la obligación de cumplir con dicha condición era el de dos años como plazo máximo contemplado en la normatividad en cita.

Se transcriben para pronta referencia los artículos relativos de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán vigente en la época del contrato origen :

Artículo 15.- Los bienes a que se refiere esta sección, que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos:

I.-.....,

II.-.....

III.- Arrendamiento, comodato o **donación** en favor de los Gobiernos Federal o Municipales, o de instituciones o **asociaciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro**. En caso de donación se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado;

Artículo 17.- En los casos de donación a que se refiere las fracciones I, III y V del artículo 15 de esta ley, el Decreto fijará el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado, **en su defecto se entenderá que el plazo será de dos años**.

Si el donatario no iniciare la utilización del bien con el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho, diere al inmueble un uso distinto, sin contar con la previa autorización del donante, tanto el bien como sus mejoras se revertirán en favor del Estado. Cuando la donataria sea una asociación o institución privada, también procederá la reversión del bien y sus mejoras en favor del Estado, si la donataria desvirtúa la naturaleza o el carácter no lucrativo de sus fines, si deja de cumplir con su objeto o si se extingue. Las condiciones a que se refiere este artículo se insertarán en la escritura de enajenación respectiva.

Ahora bien, la Ley de Bienes del Estado de Yucatán vigente publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 8 de septiembre de 2012, en el que se sustenta el procedimiento administrativo en el que se actúa, además de contemplar en su artículo 35 fracción I la figura de revocación de las donaciones en favor de asociaciones civiles que no cumplan con el fin para el cual le fue donado algún bien inmueble como en el caso que nos ocupa, contempla en su último párrafo el procedimiento administrativo para llevarla al cabo, a través la declaración unilateral administrativa de revocación para pasar nuevamente al patrimonio del Estado.

Se transcriben para pronta referencia las disposiciones normativas aplicables:

Artículo 35. La donación de bienes prevista en el artículo 32 de esta Ley, puede ser revocada por el donante cuando el donatario:

I. No utilice los bienes para el fin señalado dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble; II. Otorgue al bien un uso distinto para el cual fue donado, o III. Suspnda sus actividades por más de dos años.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, el inmueble junto con sus mejoras pasará de nuevo al patrimonio de la entidad pública donante, previa la declaración administrativa correspondiente, salvo cuando se trate de bienes inmuebles donados para la realización de un proyecto multianual, en cuyo caso el plazo será el establecido para la realización de dicho proyecto.

Del estudio de ambos ordenamientos legales, Ley de Bienes del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 6 de julio de 1990 vigente en la época del otorgamiento del Contrato de Donación del tablaje rústico 12,705 de esta ciudad, descrito y valorado en el inciso AA), fracción I, apartado C del Considerando Segundo de esta resolución, así como de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 8 de septiembre de 2012 que regula este procedimiento administrativo, se obtiene que si bien la primera de ellas reguló la regresión de los bienes al patrimonio de la entidad donante bajo la denominación de la figura jurídica de "reversión", el ordenamiento jurídico vigente la reguló mediante la figura jurídica de "revocación" con inclusión del procedimiento a través del cual se realiza dicha regresión a través de una Declaración Administrativa entendiéndose en el caso como "declaración administrativa" la manifestación formal que realiza la entidad donante con el efecto jurídico de regresar o devolver el bien inmueble no utilizado, o bien, no usado para los fines para los que fue otorgado en donación y que ello ha sido por más de dos años a partir de la entrega del bien. De lo que resulta dable concluir que ambas denominaciones "reversión" y "revocación" se refieren a un mismo acto jurídico por el cual cesan los efectos jurídicos de la donación efectuada, por darse las causas legalmente establecidas como acontece en el caso al haberse estipulado así en la cláusula segunda del multicitado contrato de donación con la finalidad de regresar los bienes al patrimonio de la entidad pública donante.

Establecido lo anterior, al iniciarse el procedimiento de revocación que nos ocupa con sustento en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán vigente (2012) no existe transgresión al principio de irretroactividad de la ley que preconiza el artículo 14 Constitucional, pues en ella se establece el cómo debe llevarse a cabo la revocación de la donación a través de la declaración unilateral administrativa, de ahí que resulte que a pesar de que la donación aconteció el 24 de julio de 1990, el procedimiento de revocación se está iniciando con posterioridad a la iniciación de vigencia de la Ley de Bienes actual y conforme a la cual se sustenta el procedimiento de revocación, por lo que no existe derecho procesal alguno que adquirido con anterioridad pudiera ser transgredido respecto a la parte donataria.

A mayor abundamiento, no se afecta de modo alguno los derechos de la parte donataria que, en su caso, podría ejercitar en este expediente, por cuanto durante la vigencia de la ley que invoca la donataria debió aplicarse al caso, no se constituyó derecho sustantivo o procesal alguno en su beneficio que pudiera verse afectado con el inicio del procedimiento administrativo en el que se actúa para llevar a cabo la declaración administrativa de revocación del contrato de donación suscrito con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa respecto del tablaje catastral 12,705 al sustentarse dicho procedimiento en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán vigente, al no limitar, restringir o modificar de ningún modo derechos que pudiera haber adquirido antes de su entrada en

vigor con motivo de la suscripción del contrato de donación del que se habla, esto es, no se le priva de ninguna facultad con la que ya pudiera contar o que limite las defensas que en su caso pudiera oponer en este asunto, toda vez que la ley de bienes vigente si bien contempla al igual que la no vigente la revocación del bien donado cuando el mismo no se destina al fin para el cual fue donado por el plazo máximo de dos años, la ley vigente regula también el procedimiento que debe llevar a cabo la autoridad para regresar al patrimonio del Estado el tablaje donado al configurarse la causal de revocación igualmente reconocida en la cláusula segunda del multicitado contrato de donación.

Cobra aplicación al caso, por analogía de razón el siguiente criterio por reiteración:

Registro digital: 195906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: VI.2o. J/140

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 308

Tipo: Jurisprudencia

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Registro digital: 183646

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.154 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1665

Tipo: Aislada

ACCIÓN DE REVERSIÓN. EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, AUNQUE SE ALEGUE QUE EL DERECHO A EJERCERLA NACIÓ CON ANTERIORIDAD A SU PUBLICACIÓN.

La doctrina jurídica ha llamado al tema de la retroactividad de la norma como un conflicto de leyes en el tiempo. La irretroactividad consiste en que las disposiciones contenidas en las nuevas leyes no se apliquen hacia el pasado cuando afecten las relaciones jurídicas que se generaron antes de su vigencia. Ahora bien, el Reglamento del Artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla es de naturaleza procesal, pues en él está inmerso el procedimiento para llevar a cabo la reversión de un inmueble expropiado. En la materia procesal, la retroactividad de la ley se da cuando ya iniciados los juicios se

alteran los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o se limitan las defensas del gobernado, razón por la cual, en esos supuestos no podrá aplicarse una ley nueva, por tanto, si el reglamento de mérito se publicó en el Periódico Oficial del Estado el catorce de noviembre de dos mil uno y con posterioridad se presentó la solicitud de reversión, es claro que el procedimiento no había iniciado antes de aquella fecha, por lo que no se contaba en ese entonces con alguna facultad o derecho adquirido de contenido procesal y en esa medida no puede decirse que se cambiaron los elementos esenciales de la acción o que se limitaron las defensas del gobernado, por más que se sostenga que el derecho para reclamar la acción de reversión se generó con anterioridad a la observancia del reglamento correspondiente, pues la intención de ejercerlo no fue manifestada sino hasta que se presentó la solicitud de reversión.

Seguidamente, contrario a las manifestaciones de la donataria respecto a que tiene derechos adquiridos en relación al derecho de propiedad del tablaje que nos ocupa, se dice que no existe derecho adquirido de su parte bajo el "auspicio de una diversa norma de 1990", pues como se ha visto, además de estar contemplada la reversión en dicho ordenamiento legal de 1990 así como el plazo máximo de dos años para la utilización del bien, se contempla en la norma vigente e igualmente quedó expresamente plasmado en el contrato de donación como "una manifestación de un acuerdo de voluntades entre las partes" la condición resolutoria que hace depender la eficacia del contrato y la exigibilidad de las obligaciones nacidas del mismo de llevar a cabo el fin para la cual fue destinada la donación de modo que al no cumplirse dicha condición se estipuló que se revertiría la propiedad a la entonces Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán, ahora Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán. De ahí que conforme a la teoría de los derechos adquiridos no puede hablarse en el caso de una aplicación retroactiva en perjuicio de la donataria, ya que no cumplió con la condición resolutoria estipulada de común acuerdo en el contrato de donación en el sentido de que para que subsistan los efectos jurídicos de la donación el donatario debía destinar el bien inmueble donado a alguno de los fines de su objeto social dentro del plazo máximo de dos años, lo cual no realizó transcurriendo en demasía el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de suscripción del contrato de que se trata sin que hubiera cumplido con tal condición, así se constató y se evidencia del Acta de Visita Física de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, así como la diligencia de Fe de Hechos verificada el día once de julio del año actual, sin que exista prueba en contrario ofrecida por la Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, antes, ahora, Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Asistencia Privada.

Por tanto, las manifestaciones de la Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Asistencia Privada, en su denominación actual, devienen infundadas ya que tanto la Ley de Bienes del Estado de Yucatán de 1990 así como la vigente de 2012 contemplan y sostienen la figura de "regresar al patrimonio del Estado" mediante la reversión o revocación de la donación cuando no se destina el inmueble donado al fin para el cual fue donado en un plazo máximo de dos años, condición como ha quedado debidamente señalado igualmente se pactó de común acuerdo en la cláusula segunda del contrato de donación; de lo que resulta de la valoración de las constancias que obran en el presente expediente que no se cumplió el fin para el cual fue donado el predio de que se trata, lo cual confiere el derecho al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán en su denominación actual al quedar -en términos del artículo tercero transitorio del Decreto 75 relativo a la Ley que crea el referido Instituto publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 15 de abril de 2008- subrogado en todos los derechos y obligaciones contraídos por la entonces Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán (COUSEY) y en su carácter de donante de revertirla o revocarla para regresar a su patrimonio la propiedad de dicho tablaje.

Deviene aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 224995

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 494

Tipo: Aislada

CONTRATOS. CONDICION RESOLUTORIA EN LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). La estipulación pactada en un contrato, en el sentido de que el vínculo obligatorio quedará resuelto en caso de no realizarse un acontecimiento en la fecha fijada por las partes, no es contraria al artículo 1694 del Código Civil de Nuevo León, que establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, puesto que la validez y el cumplimiento del contrato no se deja a la voluntad de una de las partes, sino que éstas pactan libremente la manera de resolverlo. La cláusula resolutoria contenida en un contrato, mediante la cual se estipula que el vínculo obligatorio quedará resuelto de no realizarse un acontecimiento en la fecha fijada por los contratantes, no contraria el artículo 1693 del Código Civil de Nuevo León, que estatuye que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley; porque de conformidad con el artículo 1729 de la misma Ley, en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, y las partes tienen libertad para fijar expresamente las causas de extinción del contrato o, en otras palabras, de establecer condiciones resolutorias; de modo que, si bien es claro que al perfeccionarse el acto jurídico quedan las partes obligadas a cumplirlo, también lo es que los propios contratantes están capacitados para modificar los efectos normales del contrato, a través de condiciones como la de que se trata.

De lo anterior, resulta que una disposición legal transgrede el precepto 14 constitucional, cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, siendo que en el caso concreto, al no haberse cumplido por parte de la donataria la condición resolutoria estipulada en el Contrato de Donación, se extinguen los efectos jurídicos del contrato en cuestión sin constituirse en su favor derechos adquiridos respecto a la propiedad del tablaje rústico 12,705 ubicado en esta ciudad y Municipio de Mérida, que pudieran afectarse con la presente Revocación sustentada en la Ley de Bienes del Estado Vigente y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el ocho de septiembre de dos mil doce, no transgrede en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley, al establecerse cuestiones procedimentales que regulan la forma en la que la autoridad revocará una donación como la que ocupa el presente acuerdo, pues ha quedado claro que tanto la ley no vigente como la actual regulan la reversión o revocación entendidas ambas como la regresión de los bienes al patrimonio de la entidad pública donante.

De igual manera la persona moral en su escrito de contestación continuó manifestando en el apartado TERCERO:

TERCERO.- "...Para explicar mejor lo anterior, debemos de decir que la norma habla que la revocación de las donaciones puede darse cuando no se utilice el inmueble dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega del inmueble, Luego, con total independencia que el inmueble fue entregado hace más de 33 años baja diversa norma y bajo diversa modalidad a la que se pretende,

*también es importante mencionar que esta autoridad no puede aducir que no se le esté dando un uso o fin al inmueble de mérito, ya que f como Ud. , C. Director sabe, le consta y tiene pleno conocimiento de ello, a penas en fecha 27 de enero del año 2023, mi representada por conducto de su Presidente y Secretaria de la Junta de Patronos, la Liga Infantil y Juvenil de Béisbol Yucatán, Asociación Civil, por conducto del presidente del Comité Directivo, y Usted. Don Carlos Francisco Viñas Heredia, como Director General del Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán "IVEY", suscribieron **un contrato de comodato** respecto del tablaje catastral 12705 de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán por un plazo de cinco años contados a partir de la firma del citado contrato de comodato, es decir, desde el día 27 de enero del presente año y vencería el 27 de enero del año 2028, Siendo mi representada la parte Comodante, la Liga Infantil y juvenil de Béisbol antes aludida la Comodataria y usted, como representante y Director General del Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán quien además dio su anuencia y consentimiento..."*

Al respecto, la existencia de dicho Contrato de Comodato celebrado entre la fundación Juan E. Millet Rendón, Institución de Asistencia Privada, representado por el señor Juan Enrique Millet Ponce y otra como "EL COMODANTE", la Liga Infantil y Juvenil de Béisbol Yucatán, Asociación Civil, representada por el Ingeniero Químico Industrial Juan Manuel Méndez Arcila, como "EL COMODATARIO" y el IVEY representado por el suscrito en mi carácter de Director General el Arq. Francisco Viñas Heredia, con la finalidad de otorgar su anuencia, con fecha de suscripción 27 de enero de 2023, no constituye un dato o hecho que desvirtúe la causa de revocación de la donación del multicitado inmueble DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad de Mérida, Yucatán, que lo es el incumplimiento a lo pactado en la cláusula SEGUNDA del Contrato de Donación suscrito con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, en correlación con los fines de su objeto social relacionados en la Declaración Sexta y Séptima del propio contrato, reiterando las razones siguientes:

- a) Porque del objeto social de la Fundación en términos de la declaración sexta y séptima del Contrato de Donación del bien inmueble DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, considerando el propósito de la solicitud de donación de la superficie de terreno de la reserva territorial, la Fundación no tiene facultad de "otorgar en comodato" sus bienes a terceras personas para el cumplimiento de sus fines, por lo que no solo incumplió con no utilizar el inmueble para el fin para el que fue donado sino que además lo otorgó en comodato a una tercera persona moral cambiando el uso y destino del predio donado a su favor.
- b) En términos de la cláusula segunda del Contrato de Donación del tablaje DOCE MIL SETECIENTOS CINCO que nos ocupa, este inmueble **única y exclusivamente podía ser utilizado por la Fundación y no por diversa persona**, por lo que la suscripción del contrato de comodato acredita el incumplimiento a lo ahí estipulado en la cláusula segunda.
- c) El Contrato Privado de Comodato suscrito con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, deviene nulo en razón de no contar con la aprobación de la Junta de Gobierno quién es la máxima autoridad del Instituto de Vivienda del Estado (IVEY) en términos del artículo 8 fracciones I, VII, VIII de la Ley de su creación, al estarse afectando el patrimonio del mismo, en razón de que en términos de la cláusula quinta apartado C) del contrato de comodato "EL IVEY" se comprometió a permutar en favor de "EL COMODANTE" - Fundación "Juan E. Millet Rendón" Institución de Asistencia Privada - otra superficie con características similares a la recibida en donación y otorgada en comodato en el documento que se analiza.

- d) Al no estar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, no surte efectos respecto de terceros en términos de los artículos 2168, 2172, 2173, 2174, 2180 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado, toda vez que dicho contrato al transmitir y modificar la posesión originaria del inmueble de que se trata, debió inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Estado, sin que se evidencie lo anterior.

En conclusión y como consecuencia de que se acreditó con las pruebas pertinentes dicho incumplimiento es que deviene la consiguiente extinción de los efectos jurídicos de la donación gratuita respecto del tablaje catastral 12705 de esta ciudad, contenida en Acta Número 459 de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, ante la Fe del Notario Público Número Ocho, con Residencia en esta ciudad, Abogado Luis Silveira Cuevas, suscrita entre la entonces Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán (COUSEY) ahora Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY) en su carácter de "DONANTE" y la persona moral antes Fundación "Juan E. Millet", Institución de Beneficencia Privada, actualmente denominada Fundación "Juan E. Millet", Institución de Asistencia Privada, en su carácter de "DONATARIA" al haberse convenido de común acuerdo las causas que extinguirían sus efectos y haberse configurado el supuesto normativo contemplado en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Bienes del Estado Vigente, por lo que debe emitirse la consiguiente Declaratoria administrativa de revocación de donación para el efecto de reincorporar el inmueble tablaje rústico DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad al patrimonio del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY) a efecto de que sea destinado a cumplir con los objetivos de este Instituto, en términos del artículo 1, 2 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán. Y, por cuanto con la declaración administrativa que se emitirá a continuación, se reincorporará al patrimonio inmobiliario de la entidad donante Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY) la propiedad del tablaje rústico DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad de Mérida, Yucatán, dicho Instituto toma posesión inmediata de dicho bien inmueble; así también, en términos del artículo 16 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, en correlación con la fracción VIII del artículo 8 de la Ley que crea el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, deberá someterse dicha declaratoria a la aprobación de la Junta de Gobierno como autoridad máxima del indicado Instituto.

Obtenida la aprobación de la Junta de Gobierno, a efecto de que la Declaración Administrativa de Revocación de que se trata, surta plenos efectos legales deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y como Título justificativo que amparará el derecho de propiedad del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, posteriormente el presente acuerdo debe ser inscrito en la oficina registral Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado.

Por lo antes expuesto, considerado y fundamentado, se emite la presente **DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE REVOCACIÓN** respecto de la Donación a Título Gratuito respecto del predio rústico número catastral DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad y municipio de Mérida, celebrada en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y que consta en la Escritura Pública con Número de Acta 459 ante la Fe del Abogado Luis Silveira Cuevas Notario Público Número Ocho con residencia en esta ciudad, lo cual realizo en los términos siguientes:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se **DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE LA REVOCACIÓN** de la Donación a Título Gratuito respecto del predio rústico número catastral DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad de Mérida, celebrada en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, entre la entonces Comisión Ordenadora del Uso de Suelo (COUSEY) ahora Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY) en su carácter de DONANTE y Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, antes, ahora Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Asistencia Privada, en su carácter de DONATARIO, y que consta en la Escritura Pública con Número de Acta 459 ante la Fe del Abogado Luis Silveira Cuevas Notario Público Número Ocho con residencia en esta ciudad.

DERECHO DE PROPIEDAD

SEGUNDO.- Esta declaratoria constituye el Título que Ampara el derecho de propiedad respecto del tablaje rústico DOCE MIL SETECIENTOS CINCO de esta ciudad, que mediante esta resolución se Revoca en favor del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY), por lo que en esta propia declaratoria se ordena su respectiva inscripción en la oficina registral Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Junta de Gobierno del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán de conformidad al artículo 16 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, y para el caso de su aprobación por la citada Junta, el predio de que se trata queda formal y materialmente en posesión del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY).

NOTIFICACIÓN

CUARTO.- Previa la aprobación a que se refiere el punto que antecede, para los efectos legales correspondientes Notifíquese Personalmente al C. Juan Enrique Millet Rendón, representante legal de la persona moral Fundación Juan E. Millet Rendón" Institución de Asistencia Privada, antes denominada Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, la presente declaración administrativa de revocación, en el domicilio señalado para tal efecto en su memorial de comparecencia de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, marcado con el número 239 de la calle 13 entre 36 y Avenida Prolongación Montejo, Fraccionamiento Campestre, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- En consecuencia, se comisiona a los CC. Hernán Barceló Hernandez, Jesús Alexander Botello Cortés y/o Isabel Alejandrina Padilla Dzul, y/o Jessica Amayrani Rosado Cervantes, indistintamente el uno del otro, a fin de llevar a cabo dicha diligencia, de conformidad con los artículos 62 fracción I, y 63 fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

SEXTO.- La presente resolución, por tratarse de un acto definitivo es posible su impugnación mediante el recurso administrativo de revisión, que deberá presentarse ante la autoridad administrativa en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera surtido efectos la notificación del acto, siendo optativo agotar dicha instancia o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. Contra la resolución definitiva que se emita en el recurso administrativo de revisión, podrá acudir en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 126 y 128 de la Ley de Actos y Procedimientos del Estado de Yucatán.

El expediente de que se trata, obra y puede ser consultado de manera física en los archivos que obran en el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, con oficinas en el predio marcado con el número 419 de la calle 56 por 47 y 49 de la colonia Centro de esta ciudad.

PUBLICIDAD E INSCRIPCIÓN

SÉPTIMO.- Esta determinación de Declaración Administrativa de Revocación de la Donación a Título Gratuito celebrada en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, entre la entonces Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán, (COUSEY) ahora Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY) en su carácter de DONANTE y Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Beneficencia Privada, antes, ahora Fundación "Juan E. Millet Rendón", Institución de Asistencia Privada, en su carácter de DONATARIO, respecto del predio rústico número catastral DOCE MIL SETECIENTOS CINCO ubicado en esta ciudad de Mérida, ante la Fe del Notario Público Número Ocho con residencia en esta ciudad, Abogado Luis Silveira Cuevas, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Previa su publicación, deberá remitirse las constancias conducentes al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para su correspondiente inscripción y efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió el Arquitecto Carlos Francisco Viñas Heredia, Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, cuya personalidad ya se encuentra acreditada en los autos del presente asunto; en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés fecha en la que se terminó de transcribir la presente declaración por así permitirlo las labores de este Instituto.- -



Arq. Carlos Francisco Viñas Heredia
Director General

PODER LEGISLATIVO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO NÚMERO 612/2018 QUE CREÓ EL RECONOCIMIENTO “CONSUELO ZAVALA CASTILLO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN”,

C O N V O C A:

A los Poderes del Estado, a las organizaciones sociales y culturales; de enseñanza básica, media y superior, medios de comunicación, asociaciones civiles y demás instituciones que se dedican a la promoción, defensa, ejercicio, protección e investigación de los derechos de la mujer y de la igualdad de género, en nuestro Estado o en el País, para que presenten propuestas de candidatas que consideren sean merecedoras del reconocimiento “Consuelo Zavala Castillo del H. Congreso del Estado de Yucatán”, correspondiente al año 2024, que se hayan destacado en el campo de la ciencia, cultura, la política, la economía o la lucha social a favor de la igualdad de género y la promoción, fomento y defensa de los derechos humanos de las mujeres; de conformidad con las siguientes,

B A S E S:

PRIMERA.- El registro de propuestas se realizará ante la Oficialía de Partes, oficina dependiente de la Secretaría General del Poder Legislativo, ubicada en Periférico Poniente Tablaje Catastral 33083 entre la Fiscalía General del Estado y Silos Hidrogenadora Yucateca, Colonia Juan Pablo II Alborada de la ciudad de Mérida, Yucatán, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente, en horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SEGUNDA.- Las propuestas deberán ser presentadas en original y copia, que deberán incluir: una exposición de motivos por los cuales se postula a la candidata; el currículum académico, docente y laboral, en su caso; las publicaciones, documentos audiovisuales, ponencias y discursos; constancias, diplomas, reconocimientos y certificados; talleres, congresos y eventos en los que haya participado la candidata.

TERCERA.- El reconocimiento “**Consuelo Zavala Castillo del H. Congreso del Estado de Yucatán**”, correspondiente al año 2024 se otorgará por acuerdo tomado en sesión pública del Pleno del Congreso del Estado, previo dictamen de la Comisión de Postulación.

CUARTA.- El reconocimiento “**Consuelo Zavala Castillo del H. Congreso del Estado de Yucatán**”, será otorgado en la sesión solemne que el H. Congreso del Estado celebre el día viernes 8 de marzo del año 2024, a las 11:00 horas, para conmemorar el Día Internacional de la Mujer.

QUINTA.- Los casos no previstos, serán resueltos por acuerdo de la Comisión de Postulación.

Publíquese esta convocatoria en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.

SECRETARIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ. DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

ACUERDO

Artículo Único. Se designan a las diputadas que integrarán la Comisión de Postulación “**Elvia Carrillo Puerto del Honorable Congreso del Estado de Yucatán**”, para reconocer y premiar a las mujeres yucatecas que lograron superar adversidades estructurales y salieron fortalecidas al haber reaccionado de una manera constructiva y positiva su entorno, superando el desaliento para salir adelante, y a partir de esta experiencia, trabajar en favor de otras mujeres, sus derechos humanos y la igualdad de género a través de su participación en la vida política y la lucha social. La Comisión de Postulación se conformará de la siguiente manera:

PRESIDENTA:	DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN
VICEPRESIDENTA:	DIP. RUBÍ ARGELIA BE CHAN
SECRETARIA:	DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO
SECRETARIA:	DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA
VOCAL:	DIP. MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO

Transitorios

Artículo Primero. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Esta Comisión de Postulación, se encargará de dictaminar lo conducente a fin de que entre las personas propuestas se determine la que recibirá el Reconocimiento “**Elvia Carrillo Puerto del Honorable Congreso del Estado de Yucatán**”, en el año 2024.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.

SECRETARIA

(RÚBRICA)

**DIP. KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ**

SECRETARIO

(RÚBRICA)

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO
ECHAZARRETA TORRES.**

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

ACUERDO

Que modifica la integración de una Comisión Permanente LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán

Artículo Único. Se modifica la integración de la Comisión Permanente para el Respeto y Preservación de la Cultura Maya, del H. Congreso del Estado de Yucatán”, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, quedando integrada de la siguiente forma:

COMISIONES PERMANENTES

PARA EL RESPETO Y PRESERVACIÓN DE LA CULTURA MAYA	
PRESIDENTA	DIP. MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO
VICEPRESIDENTE	DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA
SECRETARIA	DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO
SECRETARIO	DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL
VOCAL	DIP. ESTEBAN ABRAHAM MACARI
VOCAL	DIP. MELBA ROSANA GAMBOA ÁVILA
VOCAL	DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO

Transitorios

Artículo Primero. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado.

Artículo Segundo.- Las diputadas y diputados que integran las Comisiones previstas en el presente Acuerdo, durarán en su cargo todo el período constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado.

Artículo Tercero. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 27 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO Y 41 DE SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

ACUERDO

Artículo Único. Se otorga la presea de Honor “**HÉCTOR VICTORIA AGUILAR, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**”, al **Contador Público José Trinidad Molina Casares**, por su empeño en su labor humanista en beneficio del Estado.

Transitorio

Artículo Único. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

PRESIDENTE**(RÚBRICA)****DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.****SECRETARIA****(RÚBRICA)****DIP. KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ****SECRETARIO****(RÚBRICA)****DIP. RAFAEL ALEJANDRO
ECHAZARRETA TORRES.**

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 fracción XXX y 42 de la Constitución Política, y 36 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambas del Estado de Yucatán, se declaran electos para integrar la Diputación Permanente que fungirá durante el período de receso del H. Congreso del Estado de Yucatán, el cual iniciará el 16 de diciembre de 2023 y concluirá el 31 de enero de 2024, a los ciudadanos diputados siguientes:

PROPIETARIOS:

**PRESIDENTE: DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.
SECRETARIA: DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.
SECRETARIA: DIP. RUBÍ ARGELIA BE CHAN.**

SUPLENTE:

**PRESIDENTE: DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.
SECRETARIA: DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.
SECRETARIA: DIP. ALEJANDRA DE LOS ANGELES NOVELO SEGURA.**

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

PRESIDENTE:**(RÚBRICA)****DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.****SECRETARIA:****(RÚBRICA)****DIP. KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ****SECRETARIO:****(RÚBRICA)****DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA
TORRES.**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA